

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

LIBRO PRIMERO DEL CODIGO Y DE LAS ELECCIONES

TITULO PRIMERO CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO UNICO NATURALEZA Y FINES DEL CODIGO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán. Reglamentan las normas constitucionales que se refieren a la función estatal para organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y el sistema de medios de impugnación para garantizar los actos y resoluciones electorales, mediante los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales tendrán el apoyo y la colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrán celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO; Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION

Artículo 4.- El ejercicio del poder legislativo se deposita en el Congreso del Estado de Yucatán que se integra con quince diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez diputados electos por el sistema de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponde a la totalidad del territorio del Estado.

El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales, será determinado por el Congreso al menos un año antes de la fecha de la elección, tomando en cuenta los requerimientos que establece éste Código.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 6.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa. Cada Municipio del Estado será Gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por Regidores y dentro de los cuales uno será electo con el carácter de Presidente.

- El Congreso del Estado, para determinar el número total de Regidores de los ayuntamientos, considerados tanto los electos según el principio de mayoría relativa como los electos según el principio de representación proporcional, tomará en cuenta los fenómenos demográficos registrados en el Censo General de Población y Vivienda actualizados, de la manera siguiente:

I.- Cinco Regidores para aquellos ayuntamientos de los municipios que tengan hasta cinco mil habitantes, de los cuales tres serán electos según el principio de mayoría relativa y dos según el principio de representación proporcional;

-

II.- Ocho Regidores para aquellos ayuntamientos de los municipios que tengan hasta diez mil habitantes, de los cuales cinco serán electos según el principio de mayoría relativa y tres según el principio de representación proporcional; y,

III.- Diez Regidores para aquellos ayuntamientos de los municipios que tengan más de diez mil habitantes, de los cuales seis serán electos según el principio de mayoría relativa y cuatro según el principio de representación proporcional, con excepción del Ayuntamiento del Municipio de Mérida que se integrará por dieciocho regidores, de los cuales, diez serán electos según el principio de mayoría relativa y ocho según el principio de representación proporcional.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 7.- Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para diputados y regidores y cada seis para Gobernador. Tendrán lugar el tercer domingo del mes de mayo del año correspondiente a la elección.

Artículo 8.- Cada elección ordinaria será precedida por una convocatoria expedida antes del día quince de febrero del año de la elección por el Gobernador, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XIII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado. La convocatoria será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 9.- Cuando se declare nula una elección, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente.

La convocatoria a elecciones extraordinarias deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que la resolución que declara la nulidad de una elección, adquiera el carácter de definitiva e inatacable.

Dicha convocatoria, deberá señalar la fecha en que se celebrará la elección y la fecha de la toma de posesión de quienes resulten electos.

Artículo 10.- La convocatoria expedida para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos y prerrogativas que este Código reconoce a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece el mismo.

Artículo 11.- El Instituto Electoral del Estado ajustará los plazos fijados en este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias. El acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12.- En caso de ausencias definitivas de alguna fórmula de diputados, propietarios y suplentes, electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias.

Tratándose de ausencia de diputados propietarios electos por el principio de representación proporcional, éstas deberán ser cubiertas por los candidatos del mismo partido que sigan en el orden decreciente de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubiesen correspondido.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Las sanciones a la violación de esta disposición se sujetarán a lo establecido en este Código y en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 14.- Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer, los siguientes requisitos:

- I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- II.- Tener la Credencial para Votar que expide el citado Registro;
- III.- Estar inscrito en la lista nominal de electores;

IV.- **SE DEROGA.**

En cada distrito electoral uninominal el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

Artículo 15.- Son impedimentos para votar:

- I.- Estar sujeto a proceso judicial por delito intencional que merezca pena corporal desde que se dicte el auto de formal prisión;
- II.- Estar cumpliendo una sanción corporal;
- III.- Estar sujeto a interdicción judicial o estar internado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;
- IV.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de la ley correspondiente, en tanto no haya rehabilitación;
- V.- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación;
- VII.- Por causa de incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 8o. de la Constitución Política del Estado; y
- VIII.- Las demás que señale el presente código.

Artículo 16.- Es derecho de los ciudadanos yucatecos afiliarse individualmente y pertenecer, libre y voluntariamente, a los partidos políticos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS OBSERVADORES

Artículo 17.- En los términos de este Código, se autoriza la presencia de observadores durante el desarrollo de la jornada electoral.

La observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

Artículo 18.- La participación de los observadores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II.- Las personas que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro los datos de identificación personal anexando copia simple de su Credencial para Votar o del pasaporte en el caso de extranjeros y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad ciñéndose en todo a los preceptos de este Código;

III.- Los extranjeros podrán desempeñarse como observadores siempre que cuenten con el permiso correspondiente de las autoridades competentes; y

IV.- La solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Comité Técnico Electoral del Instituto Electoral del Estado, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el último día del mes de marzo del año de la elección. El Comité Técnico Electoral dará cuenta de las solicitudes al Consejo Electoral del Estado para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre dicho Consejo Electoral del Estado. La resolución que se emita al respecto, deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo Electoral del Estado, garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de las personas y organizaciones interesadas.

Las acreditaciones que correspondan a las solicitudes aprobadas, se pondrán a disposición de los interesados a más tardar treinta días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 19.- Sólo se otorgará la acreditación de observador a quien cumpla los siguientes requisitos:

I.- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los tres años inmediatos anteriores al de la elección;

II.- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años inmediatos anteriores al de la elección; y

III.- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Electoral del Estado o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Electoral del Estado, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.

Artículo 20.- Queda prohibido a los observadores:

I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y,

IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

La violación de cualesquiera de estas disposiciones, será sancionada conforme a este Código y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 21.- En los contenidos de la capacitación que se imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

Artículo 22.- Los observadores electorales podrán presentarse durante la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en las casillas, así como en los locales de los Consejos Distritales, o municipales, pudiendo observar los siguientes actos:

I.- Instalación de la casilla;

II.- Desarrollo de la votación;

III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V.- Clausura de la casilla;

VI.- **SE DEROGA.**

VII.- **SE DEROGA.**

También podrán observar y estar presentes durante la lectura en voz alta de los resultados preliminares en los Consejos Distritales o, en su caso, en los Consejos municipales.

Artículo 23.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores, dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Electoral del Estado.

Artículo 24.- Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo Electoral del Estado. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 25.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el Registro Federal de Electores y obtener de éste su Credencial para Votar;

II.- Integrar los órganos electorales, inclusive las mesas directivas de casilla, en los términos de este Código;

III.- Sufragar en la casilla de la sección electoral de su domicilio, salvo en los casos de excepción previstos en este Código; y,

IV.- Desempeñar los cargos para los que sean electos popularmente.

Artículo 26.- Los ciudadanos que sean designados y tengan nombramiento expedido por los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado para desempeñar una función electoral, no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor.

Esas excusas deberán ser acreditadas fehacientemente ante el órgano electoral que los designó. Será considerada como causa justificada para un ciudadano, el haber sido designado representante de un partido político ante los órganos electorales del Instituto Electoral del Estado o ante las mesas directivas de casilla; y como de fuerza mayor, aquellas que físicamente le impidan el cumplimiento de las obligaciones electorales.

CAPITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 27.- Para ser Gobernador del Estado, Diputado local o Regidor de los ayuntamientos de la Entidad, se necesita reunir los requisitos que establecen los artículos 46, 22 y 77 de la Constitución Política del Estado, respectivamente, contar con Credencial para Votar.

Para el caso del Gobernador del Estado, deberá asimismo observarse lo dispuesto en el numeral 116 de la Constitución General de la República.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

Artículo 28.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular Estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 29.- Para los efectos de este Código, se reconocerán como partidos políticos, aquellos que tengan registro como partido político nacional otorgado por el Instituto Federal Electoral y los que tengan registro como partido político estatal otorgado por el Instituto Electoral del Estado.

Para participar en las elecciones estatales y municipales, sin menoscabo de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 41 de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales deberán inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado, durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, presentando los siguientes documentos:

- I.- Solicitud de inscripción firmada por su órgano de dirección estatal;
- II.- Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III.- Copia certificada de su registro como partido político nacional otorgado por el Instituto Federal Electoral; y,
- IV.- Certificación de su órgano de dirección nacional, donde se señalen los nombres de los Titulares de su órgano de representación en el Estado.

Para efecto de participar en las elecciones estatales y municipales, los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral con fecha posterior al mes de septiembre del año previo al de la elección, podrán inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado a más tardar el 21 de enero del año de la elección.

Para el goce de los demás derechos y prerrogativas que este Código otorga a los partidos políticos, estos podrán inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado en cualquier momento, debiendo acompañar la solicitud de inscripción con la documentación a la que se refieren las fracciones de la I a la IV del presente artículo.

Artículo 30.- El Instituto Electoral del Estado, cumplidos los requisitos del artículo anterior, hará la inscripción en el libro respectivo, asentando la fecha del mismo, la denominación y emblema del partido político. El Instituto Electoral del Estado publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la relación de los partidos políticos nacionales inscritos, junto con los nombres de los titulares de sus órganos de representación en el Estado, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de los plazos correspondientes establecidos en el artículo que antecede.

Cuando así lo soliciten, los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto Electoral del Estado les expida la constancia respectiva de su inscripción.

Artículo 31.- La agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

La denominación de "partido político estatal" se reserva, para los efectos de este Código, a las agrupaciones políticas estatales que obtengan su registro como tal.

Artículo 32.- Los partidos políticos estatales sólo podrán participar en las elecciones estatales y municipales cuando hayan obtenido su registro a más tardar el día 30 de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.

Artículo 33.- Para el logro de sus fines, los partidos políticos ajustarán sus actos y conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

El Instituto Electoral del Estado vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

-

-

Artículo 34.- Para que una agrupación política estatal pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

II.- Contar con 250 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos 10 de los 15 distritos electorales uninominales del Estado.

Artículo 35.- Los documentos a los que se refiere la fracción I del artículo anterior se ajustarán a lo siguiente:

I.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

a) La obligación de observar la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

II.- El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

III.- Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido político estatal, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; Comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Artículo 36.- Para constituir un partido político estatal, la agrupación política estatal interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral del Estado entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y le solicitará que le sea asignado un notario público para dar fe de los actos a los que se refiere este artículo.

La agrupación política estatal deberá realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 34 de este Código:

I.- Celebrar por lo menos en diez distritos electorales uninominales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Estado designado por el Consejo Electoral del Estado y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 250, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 de este Código; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.

II.- Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Estado designado por el Consejo Electoral del Estado y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de la fracción I del presente artículo;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

e) Que fue constituido su órgano de dirección estatal.

La actuación de los notarios públicos para los efectos del presente artículo, será obligatoria y gratuita. El Consejo de Notarios del Estado designará al fedatario correspondiente a solicitud del Instituto Electoral del Estado.

Los derechos e impuestos que se causen por razón y con motivo de las citadas actuaciones, serán cubiertas por el Instituto Electoral del Estado.

La negativa, sin causa justificada, de los notarios designados por el Consejo de Notarios del Estado, se sancionará con suspensión de un año de sus funciones.

En caso de que la agrupación política estatal interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 37 del presente Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 37.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la agrupación política estatal interesada, a más tardar el 31 de julio del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Electoral del Estado la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I.- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del inciso d) de la fracción II del artículo anterior;

II.- Las listas nominales de afiliados por distritos electorales uninominales, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 36 del presente Código; y

III.- Las actas de las asambleas celebradas en distritos electorales uninominales y la de su asamblea estatal constitutiva.

El Consejo Electoral del Estado, al conocer la solicitud de la agrupación política estatal que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión de tres Consejeros Ciudadanos para examinar los documentos a que se refieren las fracciones I, II y III del primer párrafo del presente artículo a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La comisión formulará, en su caso el proyecto de dictamen de registro.

El Consejo Electoral del Estado, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro de un plazo que no podrá exceder al 30 de septiembre del año anterior a la elección, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado.

El registro de los partidos políticos estatales, cuando hubiese procedido, surtirá efecto a partir del 1o. de octubre del año anterior al de la elección.

Artículo 38.- Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 1.5% de la votación total emitida para la elección de Diputados locales le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

El partido político estatal que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral estatal ordinario.

Artículo 39.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales y municipales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Electoral del Estado a más tardar el día 14 de febrero del año de la elección.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 42, así como lo establecido en las fracciones II y III del artículo 50 de este Código.

Para efecto de la fiscalización del manejo de sus recursos económicos, a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, las disposiciones relacionadas con la fiscalización de los recursos económicos de los partidos políticos establecidas en este Código.

Artículo 40.- Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Electoral del Estado los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 1000 asociados en el Estado distribuidos a razón de por lo menos 100 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos, 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la entidad, además de contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos 10 distritos electorales; y

II.- Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Electoral del Estado.

El Consejo Electoral del Estado, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo Electoral del Estado expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas estatales cuando hubiese procedido, surtirá efecto a partir del 1o. de octubre del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas estatales con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas estatales, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Electoral del Estado. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas estatales con registro deberán presentar cada año, un informe del ejercicio de los recursos que reciban por cualquier modalidad. En dicho informe, al que anexarán los comprobantes de sus gastos, se deberá mencionar el monto total, el origen y aplicación de dichos recursos, el que deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e) Por dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este Código.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

Artículo 41.- Los partidos políticos inscritos o con registro otorgado conforme a este Código, tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado y este Código;

II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos que establecen el artículo 16 de la Constitución del Estado y este Código;

IV.- Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales en los términos de este Código;

V.- Acreditar representantes ante los órganos electorales que correspondan;

VI.- Formar coaliciones conforme a lo establecido en este Código;

VII.- Realizar campañas electorales tendientes a la obtención del voto popular en favor de sus candidatos, sujetándose a lo estipulado en este Código;

VIII.- Solicitar al Consejo Electoral del Estado la suspensión o cancelación del registro de otro partido que no hubiese reunido los requisitos y formalidades del presente Código;

IX.- Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y generales;

X.- Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes para destinarlos al cumplimiento de sus fines; y

XI.- Suscribir acuerdos de participación con las agrupaciones políticas estatales; y

XII.- Los demás que les confiera este Código.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 42.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos y los de sus militantes a los principios y leyes vigentes, particularmente a este Código, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, impedir el goce de las garantías individuales o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

V.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VI.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos;

VII.- Sostener por lo menos un centro de formación política;

VIII.- Publicar y difundir la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Comunicar al Instituto Electoral del Estado de los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos estatales o municipales, dentro de los treinta días siguientes al cambio;

X.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta;

XI.- Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos;

XII.- Cumplir con los acuerdos establecidos por los consejos electorales;

XIII.- Comunicar al Instituto Electoral del Estado cualquier modificación a sus declaraciones de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los treinta días siguientes, de que estas se realicen;

XIV.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o racista;

XV.- Mantener el número mínimo de miembros afiliados exigidos por esta ley;

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas así como el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña;

XVII.- Informar al Instituto Electoral del Estado sobre el origen monto y aplicación de sus recursos financieros, permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización que ordene el Consejo Electoral del Estado, así como entregar la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos la Coordinación de Administración del Comité Técnico Electoral; y

XVIII.- Las demás que establezca este Código.

Los partidos políticos estatales, una vez iniciado el proceso electoral, en ningún caso podrán hacer modificaciones a su declaración de principios, programas de acción o estatutos.

Los partidos políticos, independientemente de lo establecido en la fracción II del artículo 159 del presente Código y con el objeto de que el acceso al ejercicio del poder público se dé en condiciones de equidad de género, promoverán la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para ser postulados a cualquier cargo de elección popular.

Asimismo, los partidos políticos, promoverán la participación política y la oportunidad de las y los jóvenes menores de 30 años para ser postulados a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 43.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este capítulo se sancionará en los términos que establece este Código y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Las sanciones administrativas se aplicarán por el Tribunal Electoral del Estado con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, dirigentes y candidatos.

Artículo 44.- Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto electoral del Estado que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones, debiendo aportar los elementos de prueba conducentes.

CAPITULO QUINTO DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 45.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I.- Tener acceso permanente y en igualdad de condiciones, a los medios de comunicación del Gobierno del Estado en los términos de los artículos 46 al 49 de este Código;

II.- Tener acceso, a su cargo, a tiempos y espacios en medios de comunicación originados en el Estado y propiedad de particulares, impresos o electrónicos, sean o no concesionados, a los precios preferentes que, dentro de los dos primeros meses del año, logre gestionar el Presidente del Consejo Electoral del Estado, los que serán asignados a cada partido en proporción a la votación que hubieren alcanzado en la última elección de diputados locales;

III.- Gozar de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades causen al Estado y al Municipio, salvo lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República;

IV.- Participar del financiamiento público en los términos del capítulo respectivo de este título; y

V.- Participar del financiamiento según las distintas modalidades en los términos del capítulo respectivo de este título.

CAPITULO SEXTO DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 46.- Los partidos políticos, al ejercer esta prerrogativa, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, correspondiendo a estas últimas, por lo menos, la mitad del tiempo que les fuere otorgado.

Artículo 47.- El Instituto Electoral del Estado, por conducto del Presidente del Consejo Electoral del Estado, celebrará, dentro de los dos primeros meses del año, los convenios con los medios de comunicación del Gobierno del Estado, estableciéndose en dichos convenios las fechas, tiempos, espacios, canales y estaciones que, en igualdad de condiciones, le corresponda a cada partido.

El Consejo Electoral del Estado realizará un sorteo para determinar el orden de presentación de los mensajes de los partidos políticos en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, debiendo dar a conocer la programación respectiva a través de la prensa local. Lo anterior, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 48.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Instituto Electoral del Estado, con la debida anticipación, los guiones técnicos para la producción de sus programas, mismos que deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del medio de comunicación respectivo, y a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución General de la República, la Ley Federal de Radio y Televisión y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Electoral del Estado.

Las áreas técnicas existentes en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado brindarán apoyo a los partidos políticos para la producción de los programas y materiales que difundirán a través de los mismos. Al efecto, los partidos deberán presentar, con oportunidad, sus correspondientes guiones técnicos, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 49.- Tratándose de concesionarios o permisionarios de radio y televisión particulares que se originen y operen en la Entidad, así como prensa y cualesquiera otros medios de comunicación propiedad de particulares, el Consejo Electoral del Estado, por conducto de su Presidente, deberá celebrar con ellos en forma anual, dentro de los dos primeros meses del año, un convenio para garantizar que las tarifas que se cobren a los partidos políticos, sean equitativas e inferiores a las de la publicidad comercial.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 50.- Las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán las siguientes:

I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento; y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

II.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados o Paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

III.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública;

IV.- El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario público, tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

1. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

2. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

3. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no estén comprendidas en la fracción II de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

1. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

2. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

3. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

4. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en el numeral anterior; y

5. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

1. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la fracciones II, III, numeral 3 del inciso b) de la fracción IV, de este artículo y las demás disposiciones aplicables a este Código, así como las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

2. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

3. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 51.- Apartado A.- Los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones ordinarias inmediatas anteriores y hayan obtenido por lo menos, el 1.5% de la votación emitida para la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará cada tres años;

b) El monto total del financiamiento público, será el resultante de multiplicar un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la última elección local de Diputados por el principio de mayoría relativa;

c) De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, un 40% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 60% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa;

d) Determinado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponda a cada partido político, le será ministrado durante los tres años subsecuentes.

En cada uno de los dos primeros años subsecuentes, les será ministrado el equivalente al 30% del total de financiamiento público que les corresponda y el 40% restante, les será ministrado durante el tercer año;

e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme a los incrementos del salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar los porcentajes anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente; y

f) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

II.- Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto:

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 75% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

III.- Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo Electoral del Estado;

b) El Comité Técnico Electoral no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere el inciso a), hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior, siempre y cuando se acrediten todos los requisitos que al efecto señale el reglamento que expide el Consejo Electoral del Estado; y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Apartado B.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

I.- Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año; y

II.- Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

El Comité Técnico Electoral del Instituto Electoral del Estado es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y de entregar el financiamiento.

Artículo 52.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Los partidos políticos deberán presentar ante el Comité Técnico Electoral del Instituto Electoral del Estado, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes disposiciones:

I.- Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II.- Informes de campaña:

a) Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluya el proceso electoral respectivo.

c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral y actividades de campaña.

Artículo 53.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- La Coordinación de Administración del Comité Técnico Electoral contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas estatales. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas estatales, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II.- Si durante la revisión de los informes la Coordinación de Administración advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política estatal que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I del presente artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Coordinación de Administración dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo Electoral del Estado dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

IV.- El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, después de haberles notificado con ese fin.

V.- El Consejo Electoral del Estado analizará el dictamen y el proyecto de resolución que haya formulado la Coordinación de Administración, resolviendo lo conducente y procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

VI.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el dictamen, y la resolución, que en su caso emita, el Consejo Electoral del Estado, en la forma y términos previstos en este Código; y

VII.- El Consejo Electoral del Estado deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Coordinación de Administración y la resolución;

b) Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen, y en su caso, las sanciones correspondientes.

CAPITULO OCTAVO DE LAS COALICIONES

Artículo 54.- Por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de Diputados y de regidores.

Artículo 55.- Los partidos políticos no podrán:

- I.- Postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; y,
- II.- Registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por otra coalición.

Artículo 56.- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Artículo 57.- La coalición por la que se postule candidato a Gobernador tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Artículo 58.- La coalición por la que se postulen candidatos a diputados, deberá comprender la totalidad de los candidatos a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y surtirá sus efectos en todos los distritos electorales uninominales del Estado.

La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente, para el caso de los de mayoría relativa.

Artículo 59.- La coalición por la que se postule a candidatos para integrar los ayuntamientos contendrá la totalidad de los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional.

La coalición comprenderá siempre planillas de propietario y suplente.

Artículo 60.- La coalición se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Los partidos políticos coaligados, para los efectos de la integración de los consejos electorales, actuarán como un solo partido y , por lo tanto, la representación de la coalición sustituye a la de los propios partidos coaligados;

II.- Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito;

III.- Disfrutará de las prerrogativas en materia de medios de comunicación que otorga este código, como si se tratara de un solo partido;

IV.- Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de alguno de los partidos políticos coaligados o con el que decidan participar.

Artículo 61.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

II.- Demostrar que el o los candidatos de la coalición aceptaron la candidatura, mediante el escrito respectivo.

Artículo 62.- Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, que contendrá en todos los casos:

I.- Los partidos políticos que la formen;

II.- La elección que la motiva;

III.- Nombre completo y apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

IV.- Cargo para el que se le o les postula;

V.- El nombre del representante de los intereses comunes de la coalición ante los órganos electorales correspondientes;

VI.- El emblema y el color o colores de uno de los partidos políticos o con el que decidan participar;

VII.- La forma en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, en los términos de este Código;

VIII.- La plataforma electoral común que ofrecerá la coalición y el candidato, candidatos o planillas, que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva;

IX.- El señalamiento de las fórmulas que conformarán la coalición;

X.- El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

XI.- La forma de distribución de los votos obtenidos para el efecto de la asignación de prerrogativas;

XII.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código de la materia, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición; y

XIII.- Constancia de aprobación de la coalición emitida por los órganos de dirección estatal de los partidos políticos coaligados de conformidad con sus estatutos.

Artículo 63.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su registro ante el Consejo Electoral del Estado, antes del día en que se inicie los plazos y términos que se señalan en este Código para el registro de candidatos en cada una de las elecciones de que se traten. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

Artículo 64.- Concluido el proceso electoral, termina la coalición, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

Artículo 65.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de regidores, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.

Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos

CAPITULO NOVENO DE LA FUSION DE LOS PARTIDOS

Artículo 66.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establezca las características del nuevo partido, o bien, cuál de los partidos políticos fusionados conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro.

Para que este convenio sea calificado de válido, deberá ser acordado por los órganos internos de decisión de los partidos políticos que se fusionan en los términos que establecen sus estatutos.

Artículo 67. El convenio de fusión deberá de presentarse ante el Consejo Estatal Electoral para que una vez hecha la revisión se proceda a declarar o resolver, según corresponda, la extinción por fusión o la creación de un nuevo partido.

CAPITULO DECIMO DE LA CANCELACION Y SUSPENSION DEL REGISTRO

Artículo 68.- El Instituto Electoral del Estado cancelará la inscripción de su registro a los partidos políticos nacionales, solo cuando estos pierdan dicho registro ante el Instituto Federal Electoral.

Artículo 69.- El Instituto Electoral del Estado podrá suspender la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, así como suspender o cancelar la inscripción del registro de los partidos políticos estatales, por las causas siguientes:

I.- Incumplir grave y sistemáticamente las obligaciones que le señale este Código;

II.- Promover, apoyar, dirigir o ejecutar acciones que induzcan a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada en las urnas;

III.- Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de cualquier religión o secta;

IV.- Acordar que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular;

V.- No participar en dos procesos electorales consecutivos con candidatos propios o en coalición;

VI.- Por incumplir con las obligaciones de esta Ley;

VII.- Por no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5 % de la votación emitida.

VIII.- Por no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5 % de la votación emitida, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto.

Son causas de suspensión de la inscripción del registro, a los partidos políticos nacionales, las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del presente artículo.

Son causas de suspensión de la inscripción del registro, a los partidos políticos estatales, las señaladas en las fracciones III y IV del presente artículo.

Son causas de cancelación de la inscripción del registro, a los partidos políticos estatales, las señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del presente artículo.

Artículo 70.- La suspensión de la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales, así como la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos estatales, podrá ser solicitada por los mismos, a través de los Titulares de sus órganos superiores de dirección en el Estado, debiendo fundar y motivar debidamente tal solicitud.

Artículo 71.- El Instituto Electoral del Estado podrá suspender por una elección el registro de un partido político nacional o estatal, cuando a su juicio se comprueben plenamente alguna o algunas de las causas previstas en este código.

Artículo 72.- Para suspender o cancelar, el registro de un partido político, el Instituto Electoral del Estado determinará la procedencia de la solicitud o en su caso, la desechará de plano. Si se considera debidamente fundada y motivada, citará al representante del partido acreditado ante el Consejo a una audiencia dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación que se haga al interesado, a fin de que éste ofrezca pruebas para demostrar que no incurrió en la causal que se le imputa.

El Consejo Electoral del Estado resolverá lo que proceda en la siguiente sesión ordinaria que corresponda, publicándose dicha resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dentro del término de tres días hábiles de dictada dicha resolución.

La resolución surtirá efectos inmediatos si se produce antes del día de la elección; pero si acontece después, comprenderá el proceso electoral siguiente.

Artículo 73.- Contra las resoluciones del Instituto Electoral del Estado, que desechen de plano la solicitud de cancelación de registro de un partido político, no procede recurso alguno.

Artículo 74.- Contra la resolución del Instituto Electoral del Estado, que ordene la suspensión o cancelación del registro de un partido político, procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse expresando los agravios, ante el propio Instituto, dentro del término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de la resolución impugnada.

Artículo 75.- El Consejo Electoral del Estado remitirá al Tribunal Electoral del Estado, dentro del término de veinticuatro horas, el escrito de expresión de agravios, el acuerdo impugnado y demás constancias que estime conducentes para la substanciación del recurso.

Artículo 76.- El Tribunal Electoral resolverá en definitiva dentro del término de cinco días naturales de recibido el recurso.

Artículo 77.- La suspensión o cancelación, en su caso, del registro de un partido político, no tiene efecto en relación con los resultados electorales obtenidos por sus candidatos en las elecciones respectivas.

LIBRO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 78.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se ejerce con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos en los términos de este Código.

Artículo 79.- El Instituto Electoral del Estado es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 80.- Son fines del Instituto Electoral del Estado:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II.- Fortalecer el régimen de partidos políticos;

III.- **SE DEROGA**

IV.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado;

VI.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y,

VII.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Todas las actividades del Instituto Electoral del Estado se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto Electoral del Estado contará con el personal necesario.

Artículo 81.- El patrimonio del Instituto Electoral del Estado se integra con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto;

II.- Las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

III.- Los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código, y

IV.- Por las cantidades que por concepto de sanción, en los términos de lo establecido por el artículo 368 de este Código, se disminuya del financiamiento a un partido político infractor.

Artículo 82.- El Instituto Electoral del Estado tiene su domicilio en la ciudad de Mérida y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a las disposiciones del presente Código.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO

Artículo 83.- Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado son:

- I.- El Consejo Electoral del Estado.
- II.- El Comité Técnico Electoral.

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 84.- El Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 85.- El Consejo Electoral del Estado se integrará de la siguiente manera:

I.- Por siete Consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos mismos, en la primera sesión del Consejo Electoral del Estado, a uno que tendrá el carácter de Presidente;

II.- **SE DEROGA.**

III.- Por un Secretario Técnico; y

IV.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en la elección.

Artículo 86.- Los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto del año previo al de la elección, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que debe designarse los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado;

II.- Las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos, a través de su representante, propondrán, hasta tres candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

Las organizaciones sociales, agrupaciones políticas que deseen presentar candidatos deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, lo que se acreditará con la copia certificada del acta constitutiva;

- a) Tener cuando menos cinco años de haberse conformado, lo que se acreditará con la copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción;
- b) No perseguir fines lucrativos;
- c) No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión;
- d) Contar con domicilio legal en el Estado; y
- e) Copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal.

Tratándose de los partidos políticos deberán acreditar su inscripción o registro ante el Instituto Electoral del Estado, en los términos del este Código.

III.- Las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la siguiente documentación:

- a) La aceptación por escrito del candidato a ser consejero ciudadano;
- b) Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Original o copia certificada de la constancia de residencia, si el candidato;
- d) propuesto no es originario del Estado;
- e) Copia de la credencial para votar;
- f) Currículum vitae del candidato.

IV.- La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión formulará una lista con los nombres de los candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado que reúnan los requisitos de Ley.

Para efecto de lo anterior, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado analizará cada una de las propuestas de candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos para los efectos de esta Ley o en su caso, los candidatos para ser consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social, agrupación o partido político, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.

La Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuales cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La lista con los nombres de los candidatos a consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado.

V.- De no haberse logrado la designación de los siete consejeros propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá para completar el número de consejeros, a la insaculación de los que falten hasta integrar el número exigido por este Código.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.

Artículo 87.- Los Consejeros Ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado y el Secretario Técnico de dicho órgano electoral, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados hasta por un período más.

Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado que estén en funciones, así como el Secretario Técnico de dicho órgano electoral, recibirán la retribución económica que se establezca en el presupuesto anual del Instituto Electoral del Estado. Dicha retribución para los Consejeros Ciudadanos, durante el año de la elección será equivalente al sueldo que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el 50% del mismo en los años en que no se celebren elecciones. El Presidente del Consejo Electoral del Estado, durante todo el período por el que fue designado, recibirá un sueldo equivalente al que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 88.- El Secretario Técnico será designado por el Consejo Electoral del Estado a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto, en la sesión de instalación del propio Consejo. El Secretario tendrá derecho a voz pero sin voto.

Artículo 89.- Los partidos políticos acreditarán ante el Consejo Electoral del Estado un representante con su respectivo suplente, quienes actuarán en su caso, con voz pero sin voto.

Los representantes, de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, recibirán el equivalente a un 25% del sueldo de los Consejeros Ciudadanos, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo Electoral del Estado.

De igual manera y de acuerdo a la disponibilidad de espacio en la sede del Consejo Electoral del Estado, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano, se les asignarán oficinas y el equipo indispensable para sus funciones de representación, así como personal secretarial cuya remuneración, correrá a cargo del presupuesto del Instituto Electoral del Estado.

En la formulación anual del Presupuesto del Instituto Electoral del Estado, se atenderá a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del presente artículo.

El Comité Técnico Electoral del Instituto Electoral del Estado es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y de entregar la retribución económica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 90.- Son requisitos para ser Consejero ciudadano del Consejo Electoral del Estado:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Contar con Credencial para Votar;
- III.- Haber residido en la Entidad durante los últimos dos años.
- IV.- Poseer el día de la designación, título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello;
- V.- No haber sido condenado por delito intencional;
- VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los tres años previos a la elección;
- VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y
- X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previas al de la elección.

Artículo 91.- Para ser Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo anterior, pero en todo caso, deberá contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

El cargo de Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado es incompatible con cualquier cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político.

Artículo 92.- El Consejo Electoral del Estado se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Para la preparación del proceso electoral el Consejo Electoral del Estado se reunirá dentro de la segunda semana del mes de octubre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo Electoral del Estado sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 93.- Para que el Consejo Electoral del Estado pueda sesionar es necesaria la presencia de cuatro de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos.

De no concurrir la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, el Presidente convocará a otra sesión en fecha posterior, la cual se efectuará con los Consejeros ciudadanos y demás integrantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Artículo 94.- El Presidente, los Consejeros ciudadanos y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del propio Consejo Electoral del Estado.

Artículo 95.- El Consejo Electoral del Estado integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero ciudadano.

En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen, según el caso, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren, cuando sea procedente, las opiniones de los representantes de los partidos políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado.

El Presidente y los Consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral del Estado, contarán con un cuerpo de asesores con conocimiento en materia político-electoral.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 96.- El Consejo Electoral del Estado tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en este Código;
- II.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral del Estado.
- III.- Representar al Instituto Electoral del Estado y Celebrar convenios a nombre del Instituto Electoral del Estado, con las instituciones públicas o privadas.
- IV.- Establecer los mecanismos de coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad, con el propósito de dar cumplimiento a lo acordado en el convenio que celebren el Gobierno del Estado y el citado Instituto.
- V.- Asegurar el cumplimiento de lo acordado en los convenios que celebren el Instituto Electoral del Estado con el Gobierno del Estado, el Instituto Federal Electoral o cualquier organismo público o privado.
- VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de este Código;
- VII.- Resolver en los términos de este Código sobre la suspensión o cancelación del registro de los partidos políticos ante el Consejo;
- VIII.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

- IX.- Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos se otorguen de acuerdo a este Código;
- X.- Resolver sobre los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y, en su caso, registrarlos;
- XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- XII.- Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;
- XIII.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo Estatal y a sus actividades.
- XIV.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales o municipales electorales;
- XV.- Aprobar el tope máximo de gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados de mayoría relativa y de regidores en los términos de este Código;
- XVI.- Aprobar el modelo de boleta para las elecciones, el de las actas y los formatos de la demás documentación electoral, así como ordenar la impresión respectiva;
- XVII.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos conforme a lo dispuesto en este Código;
- XVIII.- Registrar las postulaciones para Gobernador del Estado;
- XIX.- Registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional y, en su caso, supletoriamente, la postulación de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;
- XX.- Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partido ante las mesas directivas de cada casilla;
- XXI.- Nombrar coordinadores, a propuesta del Presidente del Consejo Electoral del Estado, en cada distrito electoral para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y el propio Consejo Electoral del Estado.

Sus funciones serán de apoyo a las actividades de los consejos distritales electorales, de comunicación entre éstos y el Consejo Electoral del Estado, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordene este último.

Los coordinadores deberán tener los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.

XXII.- A propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, designar a los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes y a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales. Para este propósito el Consejo Electoral del Estado podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a fin de determinar a las personas idóneas para esos cargos.

Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo a recibir y responder a las objeciones.

XXIII.- Remitir a los consejos distritales electorales la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores.

Para el caso de los municipios en donde incida más de un distrito, la cartografía, el proyecto de ubicación de casillas y las listas nominales de electores se remitirá directamente al Consejo Municipal correspondiente.

XXIV.- Investigar por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos contra actos de autoridad o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXV.- Resolver en los términos establecidos por este Código sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

XXVI.- Resolver el recurso de revisión dentro de los plazos establecidos por este Código;

XXVII.- Contar con el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo del proceso electoral, en los términos de este Código;

XXVIII.- Hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y expedir la constancia de mayoría respectiva;

XXIX.- Hacer el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, aplicar la fórmula electoral señalada por este Código, hacer las asignaciones y expedir las constancias respectivas.

XXX.- Aplicar la fórmula electoral que corresponda a la votación total de cada municipio, asignar las regidurías de representación proporcional que procedan y expedir las constancias de asignación respectivas;

XXXI.- Remitir al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de los ciudadanos que integrarán el Congreso del Estado y los integrantes de los 106 ayuntamientos de la Entidad, después de que los Tribunales Electorales del Estado resuelva los recursos que se hubieren interpuesto;

XXXII.- Conocer el informe semestral que rinda el Presidente del Consejo respecto de sus actividades en el Comité Técnico Electoral.

XXXIII.- Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto a propuesta del Presidente del Consejo;

XXXIV.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

XXXV.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código;

XXXVI.- Supletoriamente, por causa de fuerza mayor, realizar los cómputos distritales o municipales;

XXXVII.- Publicar y asegurar la difusión de la relación de los integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como supletoriamente, asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aceptados o, en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

XXXVIII.- Acordar lo conducente para la implementación del Programa de Resultados Preliminares de las elecciones celebradas en la entidad, emitiendo en dicho acuerdo lineamientos para su funcionamiento;

XXXIX.- Vigilar y fiscalizar por sí o a través de la coordinación de administración el origen, monto y aplicación de los recursos, tanto de carácter público como privado que utilicen en general los partidos y agrupaciones políticas evaluando y valorando los informes que a este respecto le presenten, practicando las auditorías y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en el presente ordenamiento. De igual forma aplicar las sanciones que en su caso corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

XL.- Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros Ciudadanos Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en este Código;

XLI.- Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos; y

XLII.- Todas las demás que le confiere este Código.

Artículo 97.- Son facultades del Presidente del Consejo Electoral del Estado, las siguientes:

I.- Representar legalmente al Consejo Electoral del Estado.

El Presidente del Consejo Electoral del Estado podrá en todo tiempo, delegar en favor de la persona que él designe, la facultad a que se refiere esta fracción.

II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III.- Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Instituto;

IV.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;

V.- Proponer anualmente al Consejo el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;

VI.- Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el proyecto del presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo Electoral del Estado para que este lo incorpore en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

VII.- Las demás que le confiera este Código.

Artículo 98.- El Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Coordinar las tareas del Comité Técnico Electoral del Estado

II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;

III.- Presentar el orden del día de las sesiones, preparado de conformidad con el Presidente del Consejo Electoral, levantar las actas correspondientes con las firmas de los consejeros y representantes asistentes;

IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo Electoral del Estado;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI.- Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;

VII.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto;

VIII.- Recibir los recursos de apelación e inconformidad y remitirlos al Tribunal Electoral del Estado, dentro de los plazos establecidos por este Código;

IX.- SE DEROGA.

X.- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto.

XI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Electoral del Estado.

XII.- Llevar el libro de registro de los candidatos a puestos de elección popular.

XIII.- Llevar el archivo del Consejo;

XIV.- Firmar junto con el Presidente del Consejo todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

XV.- Las demás que le confiera este Código.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el presente Artículo el Secretario Técnico contará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral del Estado, con un cuerpo de asesores.

CAPITULO TERCERO DEL COMITE TECNICO ELECTORAL

Artículo 99.- El Comité Técnico Electoral del Estado estará presidido por un Coordinador General que será el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado y se integrará además con un Coordinador de Organización Electoral, un Coordinador de Administración y un Coordinador del Centro de Capacitación Electoral y dispondrá para el adecuado desempeño de sus funciones de los recursos humanos suficientes que para el efecto le sean aprobados por el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 100.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Técnico Electoral, las siguientes:

- I.- Representar al Instituto Electoral del Estado en los casos previstos por este Código.
- II.- Cumplir con lo acordado en el convenio que celebren el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral.
- III.- Inscribir el registro de los partidos políticos nacionales en los términos de este Código y cancelarlo cuando así lo resuelva el Instituto Federal Electoral;
- IV.- Inscribir el registro de los partidos políticos estatales en los términos de este Código y cancelarlo cuando así lo resuelva el Consejo Electoral del Estado;
- V.- Supervisar el cumplimiento de los programas de Capacitación Electoral;
- VI.- Conformar la propuesta del proyecto de ubicación de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y someterla a la consideración del Consejo Electoral del Estado.
- VII.- Seleccionar de las listas nominales de electores a los ciudadanos de cada sección electoral que recibirán el curso de capacitación para funcionarios de casillas, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- VIII.- Formular y presentar al Consejo Electoral del Estado para su aprobación, el proyecto de topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría relativa y de regidores, tomando en cuenta para éstos dos últimos casos, los valores que el Consejo Electoral determine en los términos de este Código;
- IX.- Disponer lo conducente para la impresión de las boletas y demás documentación aprobada por el Consejo Electoral del Estado;
- X.- Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos yucatecos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo dispuesto por este Código; y,
- XI.- Someter al Consejo Electoral del Estado el nombramiento de los coordinadores de Organización Electoral, de Administración y de Capacitación Electoral, para su aprobación.
- XII.- Las demás que le confiera este Código o que le encomiende el Consejo Electoral del Estado.

CAPITULO CUARTO DE LAS COORDINACIONES

Artículo 101.- A cargo de cada una de las coordinaciones del Comité Técnico Electoral, habrá un Coordinador que será nombrado por el Consejo Electoral del Estado.

Los coordinadores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos por nacimiento y ciudadanos yucatecos;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Tener título profesional o formación equivalente.

Artículo 102.- La Coordinación de Organización Electoral tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.- Apoyar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;
- II.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos por conducto del Secretario Técnico a la aprobación del Consejo Electoral del Estado;
- III.- Proveer lo necesario para la impresión de las boletas y demás documentación electoral y la elaboración del material autorizados, así como su distribución;
- IV.- Recabar de los consejos distritales y municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- V.- Recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo Electoral del Estado efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;
- VI.- Llevar la estadística de las elecciones;
- VII.- Recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral, en los términos del convenio respectivo;
- VIII.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos de su competencia; y
- IX.- Las demás que le confiera este Código.

Artículo 103.- Apartado A.- La Coordinación de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;
- II.- Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III.- Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- IV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- V.- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;
- VI.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos de su competencia; y
- VII.- Las demás que le confiera este Código.

Apartado B.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refieren los artículos 52 y 53 de este Código, la Coordinación de Administración, contará con el apoyo del personal técnico especializado que se le asigne.

Para los efectos del párrafo anterior, la Coordinación de Administración tendrá a su cargo, las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;
- II.- Elaborar los lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;
- III.- Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

IV.- Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

V.- Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

VI.- Por acuerdo del Consejo Electoral del Estado, realizar directamente o a través de terceros, auditorías a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales;

VII.- Realizar por acuerdo del Consejo Electoral del Estado, las visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII.- Presentar al Consejo Electoral del Estado los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

IX.- Informar al Consejo Electoral del Estado, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan; y

X.- Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización del financiamiento.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Coordinador General del Comité Técnico Electoral, quien las turnará a la Coordinación de Administración, a efecto de que las analice previamente a que rinda su proyecto de dictamen.

Artículo 104.- La Coordinación de Capacitación Electoral tiene a su cargo la capacitación electoral y educación cívica, a través de la programación de actividades para la adquisición de conocimientos relativos a la materia electoral, que permitan a los ciudadanos el eficaz cumplimiento de sus obligaciones electorales y una mejor cultura política.

Para el desempeño de sus funciones el Coordinador de Capacitación Electoral deberá apoyarse en los programas, recursos y experiencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Artículo 105.- La Coordinación de Capacitación Electoral tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal para la capacitación electoral;

II.- Elaborar y proponer los programas de capacitación electoral para la debida integración de las mesas directivas de casilla, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general ;

III.- Acordar con el Secretario Técnico los asuntos de su competencia;

IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación;

V.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

VI.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales;

VII.- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las del voto, a que cumplan; y

VIII.- Las demás que le asigne el Secretario Técnico y le confiera este Código.

TITULO TERCERO DE LOS DEMAS ORGANOS DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 106.- Los consejos distritales electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

Artículo 107.- Los consejeros ciudadanos distritales serán designados por el Consejo Electoral del Estado a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Las organizaciones sociales y los partidos políticos podrán proponer al Consejo Electoral del Estado hasta dos candidatos a consejeros ciudadanos distritales, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, debiendo anexar a sus propuestas los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 86 de este Código.

II.- Recibidas las propuestas, los representantes de los partidos políticos podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. El Consejo Electoral del Estado analizará las propuestas y las objeciones, en forma fundada y motivada elegirá a cinco consejeros ciudadanos distritales propietarios y a cinco consejeros ciudadanos distritales suplentes por cada distrito electoral uninominal del Estado.

III.- En el caso de que no hubiera propuestas suficientes, o que estas hubieren sido objetadas el Consejo Electoral del Estado podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos para designar a los consejeros ciudadanos distritales que faltaren.

IV.- El mismo día en que sean designados los consejeros ciudadanos distritales, el Consejo Electoral del Estado invitará a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a los consejos distritales en los términos de este Código.

Artículo 108.- Los consejos distritales electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- Cinco consejeros ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente;

II.- Un Secretario Técnico, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo Electoral del Estado; y

III.- Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados, que participarán con voz pero sin voto.

Por cada consejero ciudadano y representante propietarios se nombrará un suplente.

El Presidente, el Secretario Técnico y los demás consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

Artículo 109.- A más tardar el día quince de Noviembre del año previo al de la elección, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 110.- Para que los consejos distritales electorales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos.

De no concurrir la mayoría se citará a otra sesión en fecha posterior, la cual se efectuará con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberán estar el Presidente.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 111.- Son requisitos para ser Consejero Ciudadano y Secretario Técnico de los consejos distritales:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener residencia no menor de dos años en el distrito correspondiente, el día de la designación;
- III.- Contar con Credencial para Votar.
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional;
- V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato.
- VI.- No ser y ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección;
- VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y
- X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección.

Artículo 112.- Los consejos distritales electorales tienen las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I.- Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Electoral del Estado;
- III.- Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;
- V.- A propuesta del Presidente del Consejo Distrital Electoral, nombrar los coordinadores necesarios para las funciones de supervisión de los asistentes en los municipios que integran el distrito correspondiente, en un número no mayor de uno por cada municipio del distrito.

Sus funciones serán de apoyo a las actividades electorales que se desarrollen en los municipios del distrito, de comunicación entre éstos y los consejos distritales electorales, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordenen estos últimos.

VI.- Recibir del Consejo Electoral del Estado los recursos económicos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones.

VII.- Recibir del Consejo Electoral del Estado, la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores:

VIII.- Recibir del Consejo Electoral del Estado la Propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas que enviará para su aprobación a los Consejos Municipales Electorales, salvo en el caso de aquellos municipios en donde incida más de un distrito y resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos;

IX.- Seleccionar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por este Código, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados, o en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos;

X.- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

XI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales en los términos de este Código;

XII.- Entregar a los Consejos Municipales electorales dentro de los cinco días previos al de la elección, los materiales electorales a que se refiere este Código;

XIII.- Recibir de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y diputados;

XIV.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;

XV.- Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XVI.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;

XVII.- Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo Electoral del Estado dentro de los plazos establecidos por este Código;

XVIII.- Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo con el expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado dentro de los plazos establecidos por este Código;

XIX.- Informar al Consejo Electoral del Estado sobre el desarrollo de sus funciones;

XX.- Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral; y

XXI.- Las demás que les confiere este Código.

Artículo 113.- Son facultades del Presidente del Consejo Distrital Electoral, las siguientes:

I.- Representar legalmente al Consejo Distrital Electoral de que se trate.

II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III.- Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Distrital;

IV.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital;

V.- Las demás que le confiera este Código.

Artículo 114.- El Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Coordinar las tareas del Consejo Distrital Electoral.

II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;

III.- Presentar el orden del día de las sesiones, preparado de conformidad con el Presidente del Consejo Distrital Electoral, levantar las actas correspondientes con las firmas de los consejeros y representantes asistentes;

IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Distrital Electoral de que se trate.

VII.- Llevar el archivo del Consejo Distrital.

VIII.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

IX.- Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 115.- Los consejos municipales electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por este Código.

Artículo 116.- El Consejo Electoral del Estado designará a los miembros de los consejos municipales electorales, a más tardar el último día del mes de Octubre del año previo al de la elección y ese mismo día deberá invitar a los partidos políticos registrados para que procedan a incorporarse a dichos consejos, en los términos de este Código.

Artículo 117.- Los consejos municipales electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- Tres Consejeros Ciudadanos, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal Electoral, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en aquellos municipios que son cabeceras de distrito, en cuyo caso se integrarán con cinco consejeros ciudadanos.

II.- Un Secretario Técnico que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero ciudadano y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales.

Artículo 118.- A más tardar el día quince de Noviembre del año previo al de la elección, los consejos municipales electorales serán instalados e iniciarán sus funciones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 119.- Para que los consejos electorales municipales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos.

Las sesiones tendrán lugar previa notificación por escrito a los consejeros y representantes de los partidos políticos.

Artículo 120.- Son requisitos para ser Consejero Ciudadano y Secretario Técnico de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de dos años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección.

Artículo 121.- Los consejos municipales electorales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicten los Consejos Electorales Estatal y Distrital;

III.- Intervenir conforme a este Código, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;

V.- Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en este Código;

VI.- A propuesta del Presidente del Consejo Municipal Electoral, nombrar los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones en un número que no podrá ser mayor al diez por ciento de las casillas que comprendan el municipio.

Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen estos últimos.

VII.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere este Código;

VIII.- Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;

IX.- Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo Electoral Distrital.

Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo Electoral del Estado.

X.- Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI.- Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

XII.- Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo Electoral del Estado dentro de los plazos establecidos por este Código;

XIII.- Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado dentro de los plazos establecidos por este Código;

XIV.- Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los comités distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de veinticuatro horas.

XV.- Informar al Consejo Electoral del Estado sobre el desarrollo de sus funciones;

XVI.- Entregar inmediatamente o en su caso en un término no mayor de veinticuatro horas a los consejos distritales los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores.

XVII.- Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral; y

XVIII.- Las demás que les confiere este Código.

Artículo 122.- Son facultades del Presidente del Consejo Municipal Electoral, las siguientes:

I.- Representar legalmente al Consejo Municipal Electoral de que se trate.

II.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III.- Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Municipal;

IV.- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Municipal;

V.- Las demás que le confiera este Código.

Artículo 123.- El Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Coordinar las tareas del Consejo Municipal Electoral.

II.- Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;

III.- Presentar el orden del día de las sesiones, preparado de conformidad con el Presidente del Consejo Municipal Electoral, levantar las actas correspondientes con las firmas de los consejeros y representantes asistentes;

IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal Electoral;

V.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Municipal Electoral de que se trate.

VII.- Llevar el archivo del Consejo Municipal.

VIII.- Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

IX.- Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 124.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios.

Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 125.- Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales, quienes serán designados mediante el método de insaculación.

La Coordinación de Capacitación del Comité Técnico Electoral, tendrá a su cargo la organización de los cursos requeridos para que los ciudadanos designados reciban la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 126.- Son requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla:

I.- Estar inscrito en la lista nominal de la sección electoral a que pertenezca la casilla;

II.- Contar con Credencial para Votar.

III.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV.- Saber leer y escribir;

V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Coordinación de Capacitación del Comité Técnico Electoral;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VII.- No tener más de sesenta y cinco años de edad el día de la elección.

Artículo 127.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Instalar y clausurar la casilla, en los términos de este Código;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación;

IV.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

V.- Integrar la documentación electoral correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato al Consejo Electoral respectivo; y

VI.- Las demás que les confiera este Código.

Artículo 128.- Son atribuciones y obligaciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

I.- Recibir de los consejos distritales o en su caso, de los consejos municipales electorales correspondientes, la documentación, formas aprobadas, útiles, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

II.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código durante la jornada electoral;

III.- Comprobar con el auxilio del Secretario, que el nombre del elector figure en la lista nominal que corresponda a la sección;

IV.- Identificar a los electores en la forma establecida por este Código;

V.- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediateces con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

VI.- Suspender la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva. De lo anterior se

informará al Consejo Electoral respectivo para que resuelva lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;

VII.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

VIII.- Identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados, cuidando que en ningún momento excedan en las atribuciones que les otorga este Código y el número de un observador en la casilla.

IX.- Practicar, con auxilio del Secretario y del Escrutador y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

X.- Concluidas las labores de la casilla, trasladará inmediatamente al Consejo Electoral Municipal que corresponda la documentación y los expedientes respectivos, en todo caso en un plazo que no exceda de veinticuatro horas;

XI.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

XI.- Las demás que les confiera este Código

Artículo 129.- Los secretarios de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones:

I.- Llenar las actas que ordena este Código y distribuirlas en los términos del mismo;

II.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación;

III.- **SE DEROGA.**

IV.- Inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala este Código;

V.- Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación; y

VI.- Las demás que les confiere este Código.

Artículo 130.- Son atribuciones del escrutador de las mesas directivas de casilla:

I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal.

II.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;

III.- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que le encomienden; y

IV.- Las demás que les confiere este Código.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 131.- Los Consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado rendirán la protesta de Ley ante el H. Congreso del Estado.

Los consejeros ciudadanos distritales y municipales harán lo propio ante el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 132.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales, del Estado, distritales y municipales, a más tardar en el término de treinta días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en este Código.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

Artículo 133.- Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. En la primera y segunda falta, se requerirá al representante para que concurra a la siguiente sesión y se dará aviso al partido político a fin de que ordene a su representante que asista.

Los consejos distritales o municipales informarán por escrito de las ausencias al Consejo Electoral del Estado con el propósito de que se enteren los representantes de los partidos políticos ante dicho consejo.

Las resoluciones de los Consejos distritales y municipales por la cual se determine que el representante de un partido político ha dejado de formar parte de éste, se comunicará al Consejo Electoral del Estado para que a su vez lo notifique a la dirigencia Estatal del partido afectado.

Artículo 134.- No deberán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, quienes se encuentren en los siguientes casos:

I.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;

II.- Los agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;

III.- Los presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;

IV.- Los notarios y escribanos públicos;

V.- Los delegados de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado; y,

VI.- Los secretarios de la Administración Pública Estatal y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Artículo 135.- Las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas y los concurrentes deberán guardar el debido orden en el lugar donde se celebren. En éstas solo ocuparán lugar en las mesas y podrán deliberar los consejeros, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico.

Los órganos del Instituto expedirán a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias de las actas de las sesiones que celebren.

Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I.- Exhortar a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar el local; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 136.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 137.- Los consejos distritales y municipales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Electoral del Estado y en idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 138.- Cada Consejo determinará su horario de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles. De los horarios que fijen los consejos distritales y Municipales se informará al Presidente del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 139.- Los Secretarios Técnicos deberán notificar a los integrantes del Consejo respectivo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación de la celebración de cada sesión.

LIBRO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 141.- Al menos un año antes al de la elección, el Congreso del Estado determinará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado.

En el ejercicio de esta atribución el Congreso tomará en cuenta los siguientes criterios:

I.- Que los diputados por mayoría relativa sean electos en distritos uninominales que les permitan obtener la representatividad de los diversos sectores de la sociedad;

II.- Que los distritos electorales sean integrados con el fin de que la representación popular atienda al interés general del Estado y de los yucatecos; y,

III.- Que para las modificaciones de los distritos se consideren los fenómenos demográficos del Estado, atendiendo al último censo actualizado de población, a los geográficos y a las circunstancias socioeconómicas prevalentes.

Artículo 142.- Conforme a lo dispuesto por este Código, el Congreso del Estado determinará cuando menos, un año antes de la elección, el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán los ayuntamientos del Estado. Considerando los fenómenos demográficos registrados en el Censo General de Población y Vivienda actualizado.

Artículo 143.- El proceso electoral se inicia en la segunda semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado, y en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.- La preparación de la elección;

II.- La jornada electoral;

III.- Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones.

Artículo 144.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que celebre el Consejo Electoral del Estado, en términos del párrafo segundo del artículo 92 de este Código. Esta etapa concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 145.- La etapa de preparación de la elección comprende:

- I.- La integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales;
- II.- La remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral;
- III.- La entrega a los órganos electorales y partidos políticos de las listas nominales de electores, en las fechas indicadas y para los efectos señalados por este Código;
- IV.- La presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos;
- V.- El registro de convenios de coalición que celebren los partidos políticos;
- VI.- El registro de candidatos, fórmulas, listas y planillas;
- VII.- Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- VIII.- La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX.- La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- X.- El registro de representantes de los partidos políticos;
- XI.- El nombramiento de los coordinadores electorales;
- XII.- La preparación, distribución y entrega de la documentación y material electoral;
- XIII.- La recepción y resolución de los recursos de revisión y apelación; y,
- XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera de la elección.

Artículo 146.- La jornada electoral se inicia a las 7:00 horas del tercer domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la casilla.

Comprende las etapas siguientes:

- I.- Actos preparatorios;
- II.- Instalación de la casilla;
- III.- Recepción del sufragio de los ciudadanos a partir de las 8:00 horas;
- IV.- Cierre de la casilla a las 17:00 horas;
- V.- Escrutinio y cómputo de la votación; y,
- VI.- Clausura de la casilla.

Artículo 147.- La etapa de resultados y de declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, concluye con los cómputos y, en su caso, declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales .

Esta etapa comprende las siguientes acciones:

- I.- En su caso, en los consejos municipales electorales:

a) La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;

b) Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;

c) **SE DEROGA.**

d) La realización de los cómputos municipales;

e) La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;

f).- La recepción de los recursos de inconformidad; y,

g) La remisión de los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de regidores al Consejo Electoral del Estado.

II.- En los consejos distritales electorales:

a) La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de las elecciones de Gobernador y de diputados, dentro de los plazos establecidos;

b) Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;

c) **SE DEROGA.**

d) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de diputados de mayoría relativa;

e) La expedición de las constancias de mayoría y validez de los diputados de mayoría relativa;

f) La remisión del expediente electoral relativo a la elección distrital de Gobernador al Consejo Electoral del Estado, para el efecto del cómputo estatal de dicha elección;

g) La remisión del expediente electoral relativo a la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo Electoral del Estado, para los efectos del cómputo y la asignación de los diputados de representación proporcional;

h) La remisión de los expedientes electorales de las elecciones de regidores al Consejo Electoral del Estado para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional;

i) La remisión de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, al Congreso del Estado.

III.- En el Consejo Electoral del Estado:

a) La recepción de los expedientes electorales;

b) La realización de los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados de representación proporcional;

c) La expedición de la constancia de mayoría y validez al Gobernador electo;

d) La aplicación de las fórmulas electorales para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional;

e) La expedición de las constancias de asignación a los diputados y regidores de representación proporcional;

f) La recepción de los recursos de inconformidad; y,

g) En su caso remitir el expediente electoral de la elección de Gobernador del Estado al Tribunal Electoral.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCION

CAPITULO PRIMERO DE LAS RELACIONES CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 148.- El Instituto Electoral del Estado de Yucatán y el Instituto Federal Electoral celebrarán el convenio de apoyo y colaboración relativo a la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones locales y el cumplimiento de lo dispuesto por este Código.

Artículo 149.- Las elecciones del Estado de Yucatán se sujetarán al seccionamiento electoral determinado por el Instituto Federal Electoral, así como a las listas nominales de electores y credenciales para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del propio Instituto.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

Artículo 150.- En la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección, El Comité Técnico Electoral recabará de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la cartografía electoral clasificada por distritos electorales estatales, municipios y secciones; así como el Padrón Electoral de los ciudadanos inscritos hasta el mes de octubre inmediato anterior, clasificado también por distritos electorales estatales, municipios y secciones, para el efecto de que se tomen las previsiones pertinentes sobre el número probable de casillas a instalar.

Artículo 151.- El Comité Técnico Electoral coadyuvará en la campaña intensa de actualización del catálogo general de electores y del Padrón Electoral que realice el Instituto Federal Electoral.

Artículo 152.- Para las elecciones locales, los ciudadanos yucatecos podrán solicitar su inscripción al padrón electoral, a efecto de obtener su Credencial para Votar, hasta el día 15 de enero del año de la elección; y nuevamente, al día siguiente de celebrada ésta.

Artículo 153.- Las listas nominales de electores, para efecto de las elecciones locales, son las relaciones de ciudadanos yucatecos elaboradas por el Instituto Federal Electoral, que contienen los nombres de las personas domiciliadas en el Estado a quienes se han expedido y entregado sus credenciales para votar.

Estas listas deberán clasificarse por distritos electorales, municipios y secciones electorales comprendidos en el Estado de Yucatán.

Artículo 154.- Para el efecto de la insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará a el Comité Técnico Electoral , a más tardar el treinta y uno de enero del año de la elección, las listas nominales de electores elaboradas con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 155.- Con el propósito de que los ciudadanos y los partidos políticos presenten y acrediten observaciones ante el Registro Federal de Electores, se exhibirán las listas nominales de electores, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Para efectos de dicha exhibición, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral entregará a el Comité Técnico Electoral, a mas tardar el veinte de marzo del año de la elección, las listas nominales de electores elaboradas con corte al último día del mes de febrero del año de la elección.

Artículo 156.- El Comité Técnico Electoral dispondrá la exhibición de las listas nominales de electores del veintiséis de marzo al nueve de abril del año de la elección, a través de los consejos distritales electorales, fijándose las listas en las oficinas de éstos y en los lugares públicos de los municipios que al efecto determinen los propios consejos.

Artículo 157.- Las listas nominales de electores exhibidas conforme al artículo anterior serán devueltas por los consejos distritales al Comité Técnico Electoral con las observaciones recibidas, a más tardar el día catorce de abril del año de la elección.

Recibidas las listas, se remitirán a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a más tardar el diecisiete de abril del mismo año, para que se efectúen las correcciones que procedan.

Artículo 158.- Hechas las correcciones, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá las listas nominales definitivas y las turnará al Consejo Electoral del Estado a más tardar el treinta de abril del año de la elección, en el número suficiente de ejemplares para su entrega oportuna a los partidos políticos, consejos distritales y mesas directivas de casilla.

Los partidos políticos recibirán las listas nominales definitivas a más tardar el tres de mayo del año de la elección y tendrán derecho a que el Consejo Electoral les autorice sean certificadas por un Notario Público, cotejándolas con un ejemplar igual al que se distribuirá entre las casillas electorales, siempre que esto se realice en las oficinas del órgano electoral, con el objeto de que los partidos políticos puedan verificar que su ejemplar coincida con el de la lista nominal de cada sección a utilizarse en la casilla electoral respectiva.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 159.- Las disposiciones del presente capítulo regulan el procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular.

I.- El registro de candidatos a cargos de elección popular, se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente;
- b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por medio de listas de diez candidatos propietarios;
- c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y,
- d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato de mayoría y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

II.- Con el objeto de que la integración de la representación popular en el Poder Legislativo del Estado se dé en condiciones de equidad de género y para garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres de ser postulados como candidatos a diputados de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidatos a diputados que presenten los partidos políticos se ajustarán a lo siguiente:

- a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género; y,
- b) En las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional dentro de las tres primeras candidaturas habrá una candidatura de género distinto.

Artículo 160.- Para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo Electoral del Estado dentro de los diez últimos días del mes de enero del año de la elección. Cuando así lo solicite el partido interesado se le expedirá la constancia del registro respectivo.

Artículo 161.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I.- Para Gobernador del Estado, del quince al último día del mes de febrero del año de la elección ante el Consejo Electoral del Estado;

II.- Para candidatos a diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, del uno al quince de marzo del año de la elección, ante los consejos distritales correspondientes;

III.- Para candidatos a diputados a elegir por el principio de representación proporcional, del uno al quince de marzo del año de la elección, ante el Consejo Electoral del Estado; y,

IV.- Para candidatos a regidores de mayoría y de representación proporcional, del uno al quince de marzo del año de la elección, ante los consejos municipales.

El Consejo Electoral del Estado dará difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 162.- La solicitud de registro de candidaturas se ajustarán a las siguientes disposiciones:

I.- Deberá señalar los siguientes datos de cada candidato:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente; y
- c) Partido político o coalición que lo postulen.

II.- La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:

- a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;
- b) Copia simple del acta de nacimiento;
- c) Copia simple de la Credencial para Votar;
- d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva.

Para la acreditación de la residencia, además de los documentos públicos idóneos para ese fin, los candidatos podrán acreditar su residencia, mediante documento privado, suscrito por dos ciudadanos que pertenezcan a la misma sección electoral a la que corresponda la Credencial para Votar del candidato, quienes bajo protesta de decir verdad, manifiesten que dicho candidato, tiene la residencia que para cada caso exige la Constitución Política del Estado de Yucatán. Este documento sólo será válido, cuando se acompañe a él, con las copias simples de las Credenciales para Votar de los ciudadanos que lo suscriben y cuando el candidato de que se trate, tenga Credenciales para Votar que corresponda a una sección electoral que pertenezca al Estado de Yucatán.

Los partidos políticos al solicitar el registro de sus candidatos, deberán manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias.

Artículo 163.- Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría técnica del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

I.- Se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;

II.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de veinticuatro horas, al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

III.- Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo Electoral del Estado, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión cuyo único objetivo será registrar las candidaturas que procedan;

IV.- Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo Electoral del Estado el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado;

El plazo previsto en la fracción III del presente artículo, no será aplicable para efecto del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo caso, específicamente para ese objeto, el Consejo Electoral del Estado celebrará una sesión entre el 28 y el 31 de marzo.

En la sesión que celebre en términos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo Electoral del Estado emitirá una Declaratoria en la que señale el número de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa otorgados a cada partido político. Dicha Declaratoria, en su caso, surtirá efecto de acreditación de lo establecido en el inciso A del párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución del Estado.

Artículo 164.- El Consejo Electoral del Estado remitirá al Ejecutivo para su publicación, a más tardar el último día del mes de abril del año de la elección, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.

Artículo 165.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Electoral del Estado, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente;

II.- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en este Código; y,

III.- Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por el mismo al Consejo Electoral del Estado, éste lo hará del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPITULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 166.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

Artículo 167.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Instituto Electoral del Estado.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos.

I.- Gastos de propaganda:

Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de la campaña:

Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

Artículo 168.- Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo Electoral del Estado, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

I.- El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en contienda;

II.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate.

III.- La duración de la campaña; y

IV.- La extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.

El Consejo Electoral del Estado aprobará el tope de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y regidores, antes de que se inicien los respectivos plazos para el registro de candidaturas.

Artículo 169.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo nueve de la Constitución General de la República.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales públicos, deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II.- Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Para el caso de solicitudes del mismo local para la misma fecha y hora, la autoridad concederá el uso del local de que se trate, dando preferencia, a quien hubiera hecho la solicitud en primer lugar

El Presidente del Consejo Electoral del Estado podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 170.- Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente con anticipación de veinticuatro horas, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 171.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que los preceptuados en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

Del mismo modo los medios de comunicación estarán obligados a observar lo preceptuado en el párrafo anterior en toda la información que publique en relación a las campañas electorales, los candidatos y los partidos políticos.

Artículo 172.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía publica a través de grabaciones y, en lo general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por las leyes respectivas, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 173.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I.- Podrán colocarse bastidores y mamparas en elementos de equipamiento urbano, siempre que no lo dañen, dificulte la visibilidad de conductores de vehículos o impida la circulación de peatones;

II.- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario, lo cual deberá acreditarse, en su caso, ante el Consejo Electoral del Estado;

III.- Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos fijen durante el mes de febrero del año de la elección;

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y,

V.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 174.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del día de la elección.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones, propaganda o proselitismo electorales.

Durante los quince días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral del Estado.

Con el objeto de propiciar condiciones de equidad en las campañas electorales, durante los treinta días previos al de las elecciones locales, el Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales, así como las autoridades y funcionarios, titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales cuya difusión no sea necesaria, o de pública utilidad para su eficaz instrumentación o para el logro de sus objetivos.

Lo anterior, no deberá entenderse aplicable a los programas de asistencia social o ayuda a la comunidad derivados de emergencias sociales o programas de seguridad civil por la eventualidad o presencia de condiciones de riesgo a la población.

Igualmente, dichas autoridades y funcionarios deberán retirar toda propaganda relacionada con campañas de imagen y de difusión de programas y acciones gubernamentales, treinta días antes de las elecciones, con las excepciones señaladas en el párrafo anterior.

Durante las campañas electorales los candidatos se abstendrán de asistir o participar en eventos organizados o realizados por autoridades federales, estatales, municipales o por organismos gubernamentales, en los cuales se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá motivar la cancelación del registro del candidato.

Artículo 175.- La inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código y en los del Código Penal del Estado de Yucatán.

CAPITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA UBICACION E INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 176.- En los términos del presente Código, las secciones electorales en que se dividan los distritos uninominales tendrán como máximo mil quinientos electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores, se instalará una casilla para recibir la votación. De ser dos casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de la sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias; para tal efecto su ubicación atenderá el criterio de fácil acceso a los electores, siempre y cuando existan las condiciones técnicas cuidando en todo momento no incurrir en duplicidad de las listas nominales.

En toda casilla se deberán instalar los cancelos, mamparas o elementos modulares que garanticen a los electores la emisión secreta de su voto.

Artículo 177.- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;

II.- Que propicien la instalación de cancelos, mamparas o elementos modulares para garantizar el secreto del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes de partidos políticos o por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos; y,

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Artículo 178.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Recibida la información de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que se refiere este Código, el Comité Técnico Electoral se reunirá para analizar dicha información con el objeto de elaborar el proyecto de ubicación de casillas a instalarse en la entidad;

II.- El Comité Técnico Electoral, a más tardar el día quince de enero del año de la elección, remitirá a los consejos municipales electorales, por conducto de los distritales, la cartografía electoral, las listas nominales de electores y el proyecto de ubicación de casillas en el distrito correspondiente;

III.- El Consejo Municipal Electoral iniciará la revisión del proyecto de ubicación de casillas, tan pronto como lo reciba y para tal efecto:

- a) Revisará la ubicación de los lugares proyectados y verificará que reúnan los requisitos que señala el presente Código;
- b) Verificará la ubicación de las casillas y propondrá los cambios que estime convenientes.
- c) Aprobará la lista de ubicación de casillas, para presentarla al Consejo Distrital Electoral durante la segunda semana del mes de marzo del año de la elección, a fin de que sus integrantes hagan las observaciones que consideren; y,
- d) Los consejos municipales, en sesión que celebren durante la primera semana del mes de abril del año de la elección, aprobarán la lista que contenga los lugares de la ubicación de casillas.

Artículo 179.- Durante la segunda quincena del mes de enero del año de la elección. el Consejo Electoral del Estado procederá a designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla mediante sorteo, cuyas modalidades deberán ser publicadas previamente

La Coordinación de Capacitación Electoral impartirá a los ciudadanos seleccionados, capacitación que se efectuará a partir del dieciséis de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección.

La segunda semana de abril del año de la elección, el Comité Técnico Electoral hará una relación de los ciudadanos que aprobaron el curso de capacitación y que no estén física o legalmente impedidos para el cargo. De esta relación, el propio comité seleccionará a seis ciudadanos por cada casilla instalada en el Estado.

El Consejo Electoral del Estado aprobará en definitiva la lista de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas.

Artículo 180.- Aprobada la lista de la ubicación de casillas y realizada la integración de las mesas directivas de las mismas, el Consejo Electoral del Estado las publicará el cuarto domingo del mes de abril del año de la elección, numerándolas progresivamente agrupadas en los distritos electorales correspondientes y con los nombres de los funcionarios que las integren.

La publicación se hará en todos los periódicos de circulación diaria en el Estado.

Artículo 181.- Los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación, podrán interponer el recurso de revisión, respecto al lugar señalado para la ubicación de la casilla o a los nombramientos de los miembros de la mesa directiva.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Electoral del Estado sesionará para resolver las objeciones presentadas y hacer en su caso los cambios que procedan.

Artículo 182.- Los consejos municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento y en el acto de la notificación rendirán por escrito la protesta correspondiente.

Artículo 183.- Cuando vencido el término de tres días después de la publicación ocurran causas supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran y, tratándose de la ubicación de casillas, mandarán fijar avisos en los lugares excluidos indicando la nueva ubicación.

Estos cambios serán comunicados de inmediato al Consejo Electoral del Estado.

Artículo 184.- El segundo domingo del mes de mayo del año de la elección, el Consejo Electoral del Estado publicará la relación definitiva de los lugares señalados para la instalación de las casillas y los nombres de los funcionarios propietarios y suplentes que las integran, cuidando de mantener la modalidad establecida en este capítulo.

CAPITULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO

Artículo 185.- Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Por cada casilla, los partidos podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y hasta dos suplentes, los suplentes únicamente podrán estar en las casillas cuando no estén presentes los propietarios.

En cada uno de los distritos electorales uninominales, los partidos políticos podrán nombrar un representante general propietario por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas rurales con sus respectivos suplentes.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo y para efectos de identificación, podrán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que representen, el que podrá contener además la leyenda "representante", siempre y cuando se respete la medida antes establecida. En ningún caso el distintivo podrá contener elementos de inducción al voto o alusivos a candidato alguno.

Artículo 186.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Los representantes ante las mesas directivas de casillas serán registrados por los Consejos Municipales Electorales;

II.- Los representantes generales serán registrados por los Consejos Distritales Electorales;

III.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos podrán solicitar el registro de sus nombramientos de representantes de casilla y generales; y

IV.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con cinco días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo al recibir el nuevo nombramiento, el original del anterior.

En cualquier caso, el registro de representantes ante las mesas directivas de casillas y generales podrá ser realizado por el Consejo Electoral del Estado.

Artículo 187.- La solicitud de registro a que se refiere la fracción III del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;

II.- El escrito de solicitud deberá acompañarse con una relación de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, en orden numérico de casillas y con los nombramientos cuyo registro se solicita;

III.- Recibida la solicitud de registro de nombramientos de representantes de casilla y generales de los partidos políticos, el órgano electoral correspondiente procederá a verificar dentro de los dos días siguientes, que los nombramientos cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos. Si de dicha verificación se advierte que en los nombramientos se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o contienen errores, se notificará en un plazo de veinticuatro horas al partido político correspondiente para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o en su caso, realice las correcciones pertinentes.

Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior sin que se subsanen las omisiones o en su caso, se corrijan los errores, no se registrará el nombramiento; y

IV.- Atendiendo a los plazos establecidos en la fracción anterior, el órgano electoral correspondiente realizará el registro de los nombramientos en los casos procedentes y dentro de los dos días siguientes, devolverá a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario Técnico del órgano electoral que realizó el registro.

Los Secretarios Técnicos, en todo caso, conservarán un ejemplar en copia simple de cada nombramiento registrado. Para tal efecto, antes de la devolución en original de los nombramientos registrados a la que alude el párrafo anterior, los Secretarios técnicos tomarán las medidas pertinentes para la reproducción en copia simple de cada nombramiento registrado.

Artículo 188.- Los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y representantes generales deberán contener los siguientes datos:

- I.- Denominación del partido político;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV.- Distrito electoral, municipio, número y tipo de casilla en que actuarán, con excepción de los nombramientos de representantes generales que no contendrán el número y tipo de casilla;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Clave de la Credencial para Votar;
- VII.- Firma del representante;
- VIII.- Lugar y fecha de expedición; y,
- IX.- Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante las mesas directivas de casilla y a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 189.- El diseño y formato de los nombramientos de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, serán aprobados por el Consejo Electoral del Estado.

El Instituto Electoral del Estado, a través del Comité Técnico Electoral, podrá diseñar los instrumentos técnicos necesarios para el procesamiento de datos y demás elementos que se relacionen con la elaboración de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales. En su caso, dichos instrumentos serán proporcionados indistintamente a los partidos políticos que los soliciten.

Artículo 190.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I.- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II.- Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla;
- III.- **SE DEROGA.**
- IV.- **SE DEROGA.**
- V.- Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral al Consejo Municipal; y,

VI.- Los demás que establezca este Código.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

Artículo 191.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso estarán presentes al mismo tiempo en la casilla dos o más representantes generales de un mismo partido político;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI.- **SE DEROGA.**

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y,

VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

CAPITULO SEXTO DE LA DOCUMENTACION Y DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 192.- Para la emisión del voto, el Consejo Electoral del Estado, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:

I.- Distrito o municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición;

IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatos del partido político o coalición;

V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista;

VI.- En el caso de la elección de regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la planilla de candidatos;

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo Electoral del Estado; y,

IX.- Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de los candidatos que postulen los partidos políticos.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral o municipio, según el caso, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En caso de existir coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados.

Artículo 193.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Electoral del Estado. Si no fuere posible su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos correspondientes, al momento de la elección.

Artículo 194.- Una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo Electoral del Estado ordenará al Comité Técnico Electoral disponer lo conducente para la impresión de las boletas para la elección, los cuales deberán contener elementos de seguridad inviolables con la finalidad de evitar falsificaciones.

Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Electoral del Estado a más tardar trece días antes del día de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I.- El Comité Técnico Electoral por conducto de la Coordinación de Organización, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral del Estado, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

II.- El Secretario del Consejo levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del empaque que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- Los miembros presentes del Consejo acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurarlas mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- Al día siguiente, personal autorizado por el Consejo Electoral del Estado procederá a agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar; y

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 195.- Los presidentes de los consejos municipales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los tres días previos al día de la elección y contra recibo detallado correspondiente, la documentación y el material electoral siguiente:

- I.- La lista nominal de electores de la sección;
- II.- La relación de los representantes de partidos acreditados para la mesa directiva de casilla;
- III.- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político;
- IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;
- V.- Las urnas para recibir la votación, una para cada elección;
- VI.- El líquido indeleble;
- VII.- La documentación, actas y formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla; y,
- IX.- Las mámparas o elementos modulares que garanticen el secreto del voto.

La entrega y recepción de la documentación y material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que asistan.

Artículo 196.- Las urnas en las que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material translucido lo más transparente posible y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trata.

Artículo 197.- El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta se instale para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidista; de haberla, la mandarán retirar.

TITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO DE LA INSTALACION Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 198.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El tercer domingo de mayo del año de la elección, a las 7:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutador de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

Seguidamente se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I.- El de instalación; y,
- II.- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I.- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II.- El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;

III.- El número y folios inicial y final de las boletas recibidas para cada elección que deberá coincidir con el entregado al Presidente de la mesa directiva de casilla;

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;

V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y,

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:00 horas del día de las elecciones.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 199.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 7:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se suplirán los cargos de la siguiente forma:

a) Si estuviere el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviere el Presidente, pero estuviere el Secretario, este asumirá las funciones del Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuviere el Presidente ni el Secretario, pero estuviere el escrutador, este asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a), y

d) Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

II.- Si a las 8:00 horas no se hubiere integrado la mesa directiva de la casilla conforme a la fracción anterior, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán dichos cargos;

III.- Si a las 8:00 horas no estuvieren presentes ningún funcionario propietario o suplente, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias. Los nombramientos que se hagan conforme a este artículo, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 200.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los representantes de partido que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el Presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Artículo 201.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código o que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 177 de dicho ordenamiento. En este

caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

IV.- Cuando el Consejo Municipal que corresponda así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Artículo 202.- Para los casos señalados en el artículo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA VOTACION

Artículo 203.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en el artículo 146 fracción III de este Código, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal correspondiente a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto. El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 204.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su Credencial para Votar.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 205.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector entregará al Secretario de la mesa directiva de casilla su Credencial para Votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el Presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

II.- El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente al partido político o coalición por la que vota.

III.- Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe;

IV.- Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista; y,

V.- El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la Credencial para Votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector; y,

c) Verificar que el líquido indeleble haya secado por completo y acto seguido, devolver al elector su Credencial para Votar.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su Credencial para Votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el Municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

En todo caso, para el ejercicio del derecho de voto de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los tres párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, desde antes del inicio de la votación y hasta antes del cierre de la misma. En todo caso, por cada partido político o coalición, podrán votar, hasta dos de sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla.

En términos del convenio que celebren el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral en términos del artículo 148 del presente Código, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los cuatro párrafos anteriores.

A los Presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 195 de este Código, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral. Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su Credencial para Votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en la misma, su derecho a votar.

Artículo 206.- El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

En aquellos casos en que algún ciudadano que se presente portando su Credencial para Votar, pero su nombre no aparezca en las listas nominales, no podrán votar y por tanto, no se le entregarán las boletas electorales, salvo en el caso de que exhiba, la sentencia de Tribunal Electoral del Estado competente, que le autorice expresamente el ejercicio de su derecho de voto, en esas circunstancias.

En todo caso, el secretario de la mesa directiva de la casilla levantará, en los formatos autorizados por el Consejo Electoral del Estado, una relación con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que se encuentren comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, anotando de igual manera, con base en los datos contenidos en la Credencial para Votar del ciudadano en cuestión, el año en el cual, se haya inscrito al Registro Federal de Electores.

La relación a que se refiere el párrafo anterior, será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes de los partidos políticos que estén acreditados ante las mesas directivas de casilla que así desearan hacerlo. El original de dicha relación, se incluirá en el mismo sobre que contendrá la lista nominal de electores y que formará parte del expediente de la elección de diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del presente Código.

Los consejos distritales, deberán remitir al Consejo Electoral del Estado la totalidad de las relaciones que se elaboren, para lo cual dispondrán de un término máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que finalicen sus sesiones en las que efectúen el o los cómputos distritales, según corresponda.

El Consejo Electoral del Estado, una vez recibida la totalidad de las relaciones a las que alude el párrafo anterior, las remitirá al Registro Federal de Electores, con el objeto de que éste, en coordinación con los partidos políticos ante los órganos de vigilancia de dicho Registro y el propio Consejo Electoral del Estado, realice la investigación de las causas de todos y cada uno de los casos, a los que se refiere el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 207.- Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Además de los miembros de la mesa directiva de casilla tendrán acceso a las casillas:

I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente en los términos que fija este Código;

II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos de este Código;

III.- Los notarios y escribanos públicos, así como la autoridad judicial que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisando la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;

IV.- Los funcionarios del Instituto Electoral del Estado debidamente acreditados; y,

V.- Los observadores electorales debidamente acreditados en los términos de este Código, siempre y cuando el número de observadores no sea tal que pudiera entorpecer el buen funcionamiento de la casilla.

- Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a que se ajusten a sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, sin perjuicio de hacerse acreedor a las demás sanciones establecidas en este Código y en el Código Penal del Estado.

Artículo 208.- Corresponde al Presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

En ejercicio de esta autoridad, el Presidente de la mesa directiva en ningún caso permitirá el acceso a la casilla a quienes:

I.- Se presenten embozados o armados;

II.- Se encuentren privados de sus facultades mentales, en estado de ebriedad, intoxicados o bajo el influjo de drogas enervantes;

III.- Hagan propaganda partidista; y,

IV.- Pretendan coaccionar a los votantes

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, los miembros del estado eclesiástico de cualquier credo religioso, los dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 209.- Cuando algún representante de partido político infrinja las disposiciones de este Código y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el Presidente de la mesa directiva podrá disponer que sea retirado de la casilla y el secretario hará constar en un acta especial las circunstancias que motivaron el retiro.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos, y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma.

Artículo 210.- El Presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el fin de alterar el orden de la casilla; cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude.

Asimismo podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial, que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negare a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 211.- Durante el desarrollo de la jornada electoral, en las casillas deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- Cuando algún representante de los partidos políticos así lo solicite, en caso de duda, el Presidente le permitirá corroborar los datos que consigne la Credencial para Votar de algún elector y cotejarlos con los del listado nominal, sin que esto retrase o impida el desarrollo de la votación;

II.- Las copias de las actas que se entreguen a los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla deberán de ser legibles, al igual que las firmas contenidas en ellas. Las copias deberán ser entregadas a los representantes de los partidos políticos en el orden en el cual aparezcan en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;

III.- Los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla deberán contar con asientos, así como tener una ubicación en la casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección y no deberán ser obstaculizados en sus funciones por los integrantes de la mesa directiva de casilla; y,

IV.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla no podrán retener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas ni los nombramientos de los representantes generales. Tampoco podrán retener las acreditaciones y/o gafetes de los observadores electorales;

Las sanciones a la violación de esta disposición se sujetarán a lo establecido en este Código.

Artículo 212.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 213.- La votación se cerrará a las 17:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las 17:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 17:00 horas hayan votado.

Artículo 214.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I.- Hora de cierre de la votación; y,

II.- Causa por la que se cerró antes o después de las 17:00 horas.

CAPITULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA

Artículo 215.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

Artículo 216.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I.- El número de boletas sobrantes de cada elección.
- II.- El número de electores que votó en la casilla;
- III.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- IV.- El número de votos nulos de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero marcada en forma distinta a la establecida en este Código.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 217.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I.- De Gobernador del Estado;
- II.- De diputados; y
- III.- De regidores.

Artículo 218.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II.- El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

III.- El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- El escrutador bajo la supervisión del Presidente clasificará las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- b) El número de votos que sean nulos.

VI.- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 219.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido para el partido político o coalición, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un Partido Político o el de una coalición, de tal modo que a

simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político o coalición;

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando los espacios que contenga el emblema de un partido político, o el de una coalición o alguno de los emblemas de los partidos coaligados no exista marca alguna; y

III.- Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos políticos coaligados, para efecto de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas se asignará el voto al partido correspondiente, sino fuera claro por cual de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al partido político que señala el convenio de coalición correspondiente, siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en la fracción I del presente Artículo.

Artículo 220.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 221.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere; y,

V.- **SE DEROGA.**

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 222.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

Los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta.

En todo caso, cuando un representante de partido político firme un acta bajo protesta, señalará las razones que la motiven las cuales, asentará el Secretario de la mesa directiva en el acta correspondiente.

Artículo 223.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y

III.- **SE DEROGA.**

Para garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla, se formará por cada elección, un paquete electoral que deberá contener:

a) El expediente de casilla de la elección correspondiente;

b) Un sobre conteniendo las boletas sobrantes inutilizadas;

c) Un sobre conteniendo las boletas con los votos válidos; y

d) Un sobre conteniendo las boletas con los votos nulos.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado en el paquete electoral de la elección de diputados.

Cada paquete electoral deberá ser sellado con una cinta especial en la que firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

La denominación "expediente de casilla" corresponderá al que se hubiese formado con las actas referidas en este artículo.

Artículo 224.- De las actas de las casillas asentadas en las formas que al efecto apruebe el Consejo Electoral del Estado, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente, salvo el caso establecido en este Código.

Por fuera de cada uno de los paquetes referidos en el artículo anterior, se pegará un sobre que contenga copia del acta de los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal.

Artículo 225.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPITULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISION DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 226.- Una vez clausuradas las casillas los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar personalmente y en su caso, acompañados por los representantes de los partidos que así lo deseen, los paquetes electorales al Consejo Municipal, y dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
- II.- Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos municipales, adoptarán previamente al día de la elección las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos municipales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Artículo 227.- La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se admitirá por causa justificada.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales sean entregados al Consejo Municipal, fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Municipal, hará constar en el acta circunstanciada la recepción de los paquetes electorales a que se refiere este Código señalando, si las hubieren, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los mismos.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 228.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral del Estado y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección así como el día previo, quedará prohibida la venta de bebidas embriagantes.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 229.- Los órganos electorales, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales les proporcionen lo siguiente:

- I.- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,
- IV.- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Los juzgados de primera instancia del Estado y las agencias del Ministerio Público del fuero común, permanecerán abiertos de las 6:00 a las 24:00 horas del día de la jornada electoral, con la presencia de sus titulares y empleados.

Artículo 230.- Para los efectos de las certificaciones y actuaciones que requieran de fe pública, este Código reconoce esta facultad a los siguientes funcionarios públicos:

- I.- Los Jueces Civiles, de lo Familiar y de Defensa Social, así como los Jueces Mixtos, todos asistidos por sus respectivos secretarios;
- II.- Los Notarios Públicos; y,
- III.- Los Escribanos Públicos, en los municipios en que actúen.

Artículo 231. Los Notarios Públicos y demás funcionarios habilitados por este Código para dar fe pública, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección de las 6:00 a las 24:00 horas y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos el Consejo de Notarios del Estado publicará, cinco días antes de la elección, los nombres de sus integrantes con los domicilios de sus oficinas.

TITULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCION Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 232.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales, y Municipales en su caso, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
- II.- El Presidente o funcionarios autorizados del Consejo Distrital, o Municipal en su caso, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III.- El Presidente del Consejo Distrital o Municipal en su caso, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y,
- IV.- El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los resguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los representantes de los partidos.

La recepción de los paquetes electorales se asentará en el acta circunstanciada haciendo constar, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala este Código.

Artículo 233.- Los consejos distritales, o municipales en su caso, harán las sumas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- El Consejo Distrital, o Municipal en su caso, autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II.- Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y procederán a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, efectuando la suma correspondiente para informar al Comité Técnico Electoral del Estado;

III.- El Secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en el lugar que corresponda en los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y,

IV.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con dichos formatos para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 234.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluidos los plazos para remitir los paquetes electorales, a que se refiere este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, o Municipal en su caso, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito y en el Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA

Artículo 235.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 236.- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

I.- El de la votación para Gobernador del Estado; y

II.- El de la votación para diputados.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 237.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo ante el Tribunal Electoral del Estado. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III.- Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- El resultado obtenido, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

VI.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 238.- El cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones de la I a la IV del artículo anterior;

II.- El cómputo distrital de la elección de diputados, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección; y,

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo.

Artículo 239.- Los presidentes de los consejos distritales, al término de cada cómputo, fijarán en el exterior de sus locales los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 240.- El Presidente del Consejo Distrital deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y,

II.- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 241.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en su caso, y el informe respectivo; y copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los términos previstos en el Libro Quinto de este Código;

II.- Remitir al Consejo Electoral del Estado, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección;

III.- Remitir al Consejo Electoral del Estado, el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas originales de las casillas, el original del acta de cómputo distrital y cualquier otra documentación relativa a dicha elección.

IV.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; y

V.- Remitir al Consejo Electoral del Estado, copia de los recursos de inconformidad que se hubiesen interpuesto en contra de los resultados de los cómputos de las elecciones de Gobernador o de diputados.

Artículo 242.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, los presidentes de los consejos distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los expedientes de casilla a que se refiere este Código, hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido éste, se procederá a su destrucción.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA

Artículo 243.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio.

Artículo 244.- Los consejos municipales electorales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

Artículo 245.- Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones de la I a la IV del artículo 237 de este Código y, además, se observará lo siguiente:

I.- Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones antes mencionadas, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección; y

II.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

Artículo 246.- Concluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

Artículo 247.- Los presidentes de los consejos municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de cada cómputo municipal los resultados de las elecciones.

Artículo 248.- El presidente del Consejo Municipal, deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo, el acta circunstanciada de la sesión y el informe sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal Electoral del Estado;

II.- Cuando se hubiera interpuesto el recurso de inconformidad en los términos de este Código, remitirá al Tribunal Electoral del Estado el expediente relativo al cómputo municipal y el informe respectivo. En este caso se enviará copias certificadas de los expedientes, de los recursos y del informe respectivo, al Consejo Electoral del Estado; y,

III.- Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, sin que ningún partido político lo hubiere presentado, el Presidente del Consejo Municipal, enviará los expedientes de los cómputos municipales al Consejo Electoral del Estado para que éste aplique la fórmula electoral y asigne los Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Artículo 249.- Los presidentes de los consejos municipales, tomarán las medidas necesarias para el depósito de los expedientes de casilla a que se refiere este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Concluido éste, se procederá a su destrucción.

CAPITULO CUARTO DE LOS COMPUTOS ESTATALES

Artículo 250.- El Consejo Electoral del Estado sesionará a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, para efectuar sucesivamente los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, en su caso, y de diputados por el sistema de representación proporcional.

Dicha sesión tendrá una duración máxima de 24 horas.

Artículo 251.- El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección;

III.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Electoral del Estado expedirá la constancia de mayoría y validez a quien haya resultado electo Gobernador del Estado.

Artículo 252.- El cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional se efectuará conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II.- La suma de estos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección;

III.- Acto seguido se procederá a la asignación de diputados por este sistema, en los términos consignados en el capítulo siguiente; y

IV.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y las asignaciones, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Concluido el cómputo, el Presidente del Consejo Electoral del Estado expedirá las constancias de asignación a los diputados que hubiesen resultado electos por el sistema de representación proporcional.

Artículo 253.- Al término de la sesión, el Presidente del Consejo Electoral del Estado dispondrá la fijación de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, en el exterior del local del propio Consejo.

Artículo 254.- El Presidente del Consejo Electoral del Estado deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral; y,

II.- Integrar el expediente del cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, los originales de las actas de los cómputos distritales relativos, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal y el informe que rinda sobre el desarrollo del proceso electoral e inmediatamente deberá remitir copias certificadas de los documentos antes mencionados, al Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 255.- El Presidente del Consejo Electoral del Estado, una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso de inconformidad, junto con éste, copia certificada del expediente de cómputo estatal de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados en los términos previstos por este Código y el informe respectivo;

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copias certificadas de las constancias de asignación extendidas a los diputados

electos por el sistema de representación proporcional y copia de toda la documentación relativa a la elección por este sistema.

El Presidente del Consejo Electoral del Estado conservará en su poder una copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador y originales de toda la documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos estatales.

CAPITULO QUINTO DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 256.- La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:

- I.- Porcentaje mínimo;
- II.- Cociente de unidad; y
- III.- Resto Mayor.

Por porcentaje mínimo se entiende el 1.5 % del total de la votación emitida en el Estado.

Para los efectos del inciso B) del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida es la que resulta de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 % y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por asignar.

Artículo 257.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

- I.- A los partidos políticos que alcancen el porcentaje mínimo del 1.5 % del total de la votación emitida en el Estado, se les asignará un diputado;
- II.- Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;
- III.- Obtenido el cociente de unidad, se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y,
- IV.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor.

Artículo 258.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de sus candidatos siguiendo el orden que tuviesen en las listas correspondientes.

CAPITULO SEXTO DE LA ASIGNACION DE REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 259.- Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por regidores electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 260.- Para los efectos de este Código, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 261.- A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y solo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos por este capítulo.

Artículo 262.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por cinco regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

a) Si un solo partido obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los dos regidores deberá obtener el 30 % o más de la votación total del municipio de que se trate;

b) Si dos partidos obtuvieren cada uno el 15 % o más de la votación, se le asignará un regidor a cada uno de ellos; y,

c) Si más de dos partidos obtuvieren el 15 % o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 263.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por ocho regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

a) Si un solo partido obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener el 25 % de la votación; y el 37.5 % para tener derecho a los tres regidores;

b) Si dos partidos obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

c) Si tres partidos obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos; y,

d) Si más de tres partidos obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 264.- Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por diez regidores bajo las siguientes bases:

a) Si un solo partido obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

b) Si dos partidos obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las cuatro regidurías que deben asignarse;

c) Si tres partidos obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquel que haya obtenido la votación más alta;

d) Si cuatro partidos obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; y,

e) Si más de cuatro partidos obtuvieren el 10 % o más los cuatro regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 265.- Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por dieciocho regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

a) Si un solo partido obtuviera el 1.5 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5 % hasta asignarle los ocho regidores; y,

b) Si dos o más partidos obtuvieren el 1.5 % o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los ocho regidores.

Artículo 266.- Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 262 al 265 de este Código quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 267.- Si ningún partido tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido.

Artículo 268.- Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por dos o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Artículo 269.- La asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas postuladas en la planilla para ser electos mediante este sistema.

Artículo 270.- El Consejo Electoral del Estado aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 262 al 265 de este Código, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los cinco días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo Electoral del Estado expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

TITULO QUINTO DE LA DECLARACION DE LAS ELECCIONES

CAPITULO UNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 271.- El Consejo Electoral del Estado, una vez calificada y declarada válida la elección de Gobernador del Estado, remitirá el informe y copia certificada de la constancia al Congreso del Estado.

Artículo 272.- El Congreso del Estado expedirá el decreto en el que declare al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán y lo enviará al Ejecutivo Estatal para su promulgación.

LIBRO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 273.- El Tribunal Electoral del Estado es el órgano autónomo de carácter jurisdiccional con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I.- Los recursos que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales;

II.- Los recursos que se presenten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución del Estado;

III.- Los recursos que se presenten en procesos extraordinarios, en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;

IV.- Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;

V.- La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 274.- El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 275.- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas al recurso de apelación y de inconformidad, serán definitivas.

TITULO SEGUNDO DEL PLENO Y DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

CAPITULO PRIMERO DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 276.- El Tribunal Electoral del Estado se integrará por cinco Magistrados Propietarios y sus respectivos suplentes nombrados por el Congreso del Estado.

Artículo 277.- El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno, integrándose quórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 278.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

I.- Elegir de entre los Magistrados nombrados, al Presidente del Tribunal quien una vez electo presidirá el pleno;

II.- Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados Propietarios o sus suplentes a integrarse al Pleno.

III.- Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario de Acuerdos;

IV.- Resolver los recursos de los cuales deba conocer de acuerdo a esta Ley, en los procesos de elección ordinaria o extraordinaria;

V.- Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

VI.- Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados.

VII.- Encomendar a los secretarios o actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

VIII.- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas; y

IX.- Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en esta Ley.

X.- Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 279.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún Magistrado Propietario suplirá o entrará en funciones el Magistrado suplente designado.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 280.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán designados por el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto del año previo al de la elección, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La Comisión Permanente de Legislación, Puntos Constitucionales Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que debe designarse los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

II.- Las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos, a través de su representante, propondrán, hasta tres candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Las organizaciones sociales, agrupaciones políticas que deseen presentar candidatos deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley, lo que se acreditará con la copia certificada del acta constitutiva;
- b) Tener cuando menos cinco años de haberse conformado, lo que se acreditará con la copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción;
- c) No perseguir fines lucrativos;
- d) No estar supeditadas ni vinculadas a ninguna religión;
- e) Contar con domicilio legal en el Estado; y
- f) Copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal.

Tratándose de los partidos políticos deberán acreditar su inscripción o registro ante el Instituto Electoral del Estado, en los términos de este Código.

III.- Las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la siguiente documentación:

- a) Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Original o copia certificada de la constancia de residencia, si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- c) Copia de la credencial para votar;
- d) Copia Certificada del Título Profesional;
- e) Currículum vitae del candidato.

IV.- La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión formulará una lista con los nombres de los candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Para efecto de lo anterior, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado analizará cada una de las propuestas de candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, agrupaciones y partidos políticos para los efectos de esta Ley o en su caso los candidatos para ser Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social, agrupación o partido político, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.

La Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso del Estado, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuales cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La lista con los nombres de los candidatos a Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

V.- De no haberse logrado la designación de los cinco magistrados propietarios y suplentes, con la mayoría señalada en la fracción que antecede, se procederá para completar el número de magistrados, a la insaculación de los que falten hasta integrar el número exigido por este Código.

La insaculación se verificará entre la totalidad de las personas nominadas en la lista turnada al Pleno, a excepción de las ya elegidas.

VI.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado propietarios y suplentes durarán en su encargo, seis años. Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado pueden ser ratificados, por el Congreso del Estado, hasta para un período más.

Artículo 281.- Para ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

III.- Tener más de 30 años de edad el día de su designación;

IV.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o licenciado en Derecho;

V.- No haber sido condenado por delito intencional.

VI.- Haber residido en el Estado durante los últimos dos años;

VII.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los tres años previos a la elección;

VIII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley de la materia;

IX.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

X.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y

XI.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido político, durante los tres años previos al de la elección.

Artículo 282.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III.- Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV.- Exponer personalmente en sesión pública sus proyectos de resolución señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI.- Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

VII.- Solicitar al Secretario de Acuerdos asentar, en los expedientes en que fueren ponentes, razón o cómputo necesarios, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes.

Artículo 283.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado.

Artículo 284.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en el ejercicio efectivo de sus funciones recibirán durante el año de la elección un sueldo equivalente al que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el 50% del mismo en los años en que no se celebren elecciones. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado, durante todo el período por el que fue designado, recibirá un sueldo equivalente al que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

TITULO TERCERO DE SU FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285.- El Tribunal Electoral del Estado se instalará e iniciará sus funciones al día siguiente de que rindan la protesta de Ley ante el Congreso del Estado. El orden del día incluirá la designación del Secretario de Acuerdos.

Artículo 286.- Concluido el proceso electoral, el Tribunal entrará en receso y el Presidente y el Secretario de Acuerdos quedarán a cargo del despacho de los asuntos internos, correspondencia y archivo.

Artículo 287.- En el caso anterior los Magistrados cesarán en el ejercicio efectivo de sus funciones pero no de su cargo, pudiendo ser convocados por el Presidente para integrar Pleno cuando hubiere impugnación ante los órganos electorales de la cual deba de conocer en grado de apelación. Concluido el asunto entrará de nuevo en receso.

CAPITULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 288.- El Presidente del Tribunal será electo de entre los Magistrados en la sesión de instalación que celebren.

Artículo 289.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Pleno y en su caso dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

II.- Representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del tribunal;

III.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Acuerdos;

IV.- Designar al Secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo;

V.- Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

VI.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

VII.- Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado el presupuesto anual del Tribunal;

VIII.- Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

IX.- Convocar a reuniones internas a los Magistrados, Secretarios y al personal administrativo;

X.- Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

XI.- Turnar a los Magistrados los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

XIII.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código;

XIV.- Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario administrativo y demás personal;

XV.- Fijar los lineamientos para la selección, designación y capacitación del personal del Tribunal, así como sus honorarios o salarios; y,

XVI.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

CAPITULO TERCERO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

Artículo 290.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;

II.- Llevar los Libros de Actas y de Gobierno;

III.- Actuar en las sesiones del Pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos;

IV.- Revisar los egresos de las resoluciones pronunciadas por el pleno;

V.- Llevar el control del turno de los Magistrados respecto de los expedientes que les corresponda conocer;

VI.- Supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación;

VII.- Verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones a las autoridades correspondientes;

VIII.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

IX.- Certificar con su firma las actuaciones del pleno;

X.- Expedir los certificados y constancias del Pleno y del Tribunal que se requieran para mejor proveer;

XI.- Llevar el registro de los acuerdos internos que se adopten;

XII.- Llevar el control de los sellos de autorizar;

XIII.- Dar cuenta en las sesiones públicas o privadas con los expedientes, escritos y solicitudes que se dirijan al Tribunal;

XIV.- Supervisar las notificaciones por estrados y que se hagan con la anticipación debida las relativas a las sesiones públicas en las cuales se discutan por el Pleno los asuntos a tratar;

XV.- Las demás que le encomienden el Pleno o su Presidente.

Artículo 291.- El Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener antecedentes penales;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener Credencial para Votar;

IV.- Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho, con cédula profesional.

V.- Tener más de treinta años de edad el día de la designación;

VI.- No tener relación de parentesco o de trabajo con ningún Magistrado.

El Secretario de Acuerdos tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

CAPITULO CUARTO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL AUXILIAR

Artículo 292.- El Secretario Administrativo del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior de este Código, con excepción del título requerido, debiendo tener estudios de bachillerato o equivalente.

El Secretario Administrativo auxiliará en las funciones encomendadas al Secretario de Acuerdos; llevará el control de asistencia del personal de confianza y los turnos de guardia para la recepción de los recursos que se remitan al Tribunal;

El Secretario Administrativo supervisará el funcionamiento del material de oficina, sala de cómputo y de copiado y ejercerá vigilancia sobre el archivo e inmueble de la dependencia y tendrá el control de los recursos económicos, materiales y humanos.

Artículo 293.- El Secretario Administrativo, Actuario y demás personal de confianza tendrán la obligación de guardar absoluta reserva en los asuntos del Tribunal.

Artículo 294.- El Actuario del Tribunal deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario Administrativo; tendrá la obligación de realizar las notificaciones a las partes que intervengan en los procedimientos, en los términos y con las formalidades que este Código establece y de acuerdo a las instrucciones recibidas por sus superiores.

Tendrá bajo su responsabilidad directa las notificaciones o publicaciones que se hagan en los estrados del Tribunal.

TITULO CUARTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Artículo 295.- El Tribunal Superior Electoral del Estado es el Organó autónomo de carácter Jurisdiccional con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver el recurso de reconsideración.

Artículo 296.- El Tribunal Superior Electoral del Estado se sujetará invariablemente al principio de legalidad y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Artículo 297.- El Tribunal Superior Electoral del Estado se conformará con tres magistrados propietarios integrantes del Poder Judicial del Estado, de los cuales dos serán magistrados propietarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y el restante será Juez de primera instancia. Para los efectos de este Código, los magistrados que integren el Tribunal Superior Electoral, en el momento de erigirse como tal se considerarán separados de sus funciones jurisdiccionales como magistrados y juez del Poder Judicial del Estado.

Artículo 298.- Las sesiones del Tribunal Superior Electoral del Estado serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 299.- El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, tan pronto reciba los recursos de reconsideración que le remita el Tribunal Electoral del Estado, integrará el Tribunal Superior Electoral del Estado, conforme lo establece este Código, para conocer y resolver los recursos interpuestos.

Artículo 300.- Para la sustanciación del recurso señalado en el artículo anterior, el Tribunal Superior Electoral se ajustará en lo conducente a lo establecido en éste Código.

**LIBRO QUINTO
DE LAS NULIDADES; DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION
Y DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**TITULO PRIMERO
DE LAS NULIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS CASOS DE NULIDAD Y SUS EFECTOS**

Artículo 301.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada en un Municipio; o la elección de Gobernador o la fórmula de diputados de mayoría en un distrito electoral; o el cómputo estatal de la elección de Gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

Artículo 302.- Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un municipio o distrito electoral uninominal se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 303.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal correspondiente;

II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, fuera de los plazos que este Código señala;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal Electoral respectivo;

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Permitir sufragar sin Credencial para Votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en este Código;

VIII.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados sin causa justificada;

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y,

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 304- Son causas de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas, o

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al Distrito y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

III.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 305.- Son causas de nulidad de una elección de regidores en un municipio, cualesquiera de las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad, previstas en el artículo 303, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas, o

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

Artículo 306.- Son causas de nulidad de la elección de Gobernador cualesquiera de las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 303 de este Código se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas del Estado, o

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que correspondan a la Entidad y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

Artículo 307.- Sólo podrá ser declarada nula la elección en un municipio, en un distrito electoral o en la Entidad cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 308.- Los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

Artículo 309.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría y validez o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán validas, definitivas e inatacables.

Artículo 310.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional que deban asignarse a un partido político, tomará el lugar del declarado inelegible el que le sigue en la lista o planilla correspondiente del mismo partido.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 311.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

I.- Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales;

II.- Recurso de apelación:

a) Durante la etapa de preparación de la elección, que se podrá interponer por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y en contra de los actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado;

b) Concluido el proceso electoral contra actos y resoluciones del Consejo Electoral del Estado.

III.- Recurso de inconformidad, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de regidores;
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- d) Por las causales de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- e) Por las causales de nulidad establecidas en este Código, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- f) Por error aritmético o dolo grave, las actas de los cómputos estatales de la elección de Gobernador o de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

IV.- Recurso de reconsideración, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución del Estado, cuando se hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección.

Artículo 312.- SE DEROGA.

Artículo 313.- SE DEROGA.

Artículo 314.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 338.

CAPITULO SEGUNDO REGLAS PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS

Artículo 315.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I.- Deberán presentarse por escrito ante la autoridad que realizó el acto o dictó la resolución;
- II.- Se hará constar el nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- III.- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;
- IV.- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y el órgano electoral del Instituto al que le imputa el acto reclamado;
- V.- Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- VI.- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y,

VII.- Hacer constar el nombre y la firma del promovente.

En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberán cumplirse los siguientes:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;

b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,

d) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en los incisos que anteceden del párrafo anterior de este artículo, el órgano electoral competente para resolver el recurso requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

El promovente del recurso de reconsideración, además de los requisitos señalados anteriormente, indicará en forma precisa, el acto del Tribunal Electoral del Estado que impugna, de los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 311 de este Código.

Artículo 316.- Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración se interpondrán ante la autoridad electoral competente que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados en este Código.

En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 317.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente para resolverlo, en los términos del presente Código, precisando en todo caso:

a) El nombre del actor;

b) El acto o resolución impugnado; y

c) La fecha y hora exactas de su recepción.

II.- Hacerlo del conocimiento público de inmediato, mediante cédula que fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, el cual deberá permanecer en exhibición durante un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación en estrados.

Tratándose del recurso de reconsideración el plazo señalado en el párrafo anterior será de 24 horas.

Cuando algún órgano del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

III.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, los partidos políticos terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del partido político tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad competente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

IV.- Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 318.- Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la autoridad electoral competente que reciba el recurso lo hará llegar al órgano resolutor dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual remitirá:

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección municipal, distrital o estatal y de las de asignación correspondiente, en su caso, de la elección impugnada;

III. - Las pruebas aportadas;

IV.- Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI.- **SE DEROGA.**

VII.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del párrafo anterior, que firmará el Presidente, deberá expresar:

- a) Si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personalidad; y
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO TERCERO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Artículo 319.- Una vez recibido el recurso de apelación o de inconformidad en el Tribunal Electoral del Estado, será turnado al Magistrado que corresponda, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos de procedibilidad señalados en este Título y, particularmente, si el promovente cumplió con los requisitos indicados en el artículo 315.

Si la autoridad responsable, omite enviar el informe circunstanciado a que se refiere la fracción V del artículo 318 de este Código, se le requerirá de inmediato su remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente dicho informe, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las demás leyes aplicables.

Artículo 320.- En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, y éste no haya fenecido o concluido, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo. Se hará la solicitud de los documentos ofrecidos por el actor cuando se justifique que medió cuando menos cuarenta y ocho horas entre la presentación del escrito a la autoridad omisa y la presentación del recurso, si procediere.

Artículo 321.- Si de la revisión que realice el Magistrado ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 345 de este Código, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento.

Se considera que un recurso es frívolo cuando además de ser improcedente por cualquiera de dichas causales, sea interpuesto por persona carente de legitimación.

En los casos de recursos evidentemente frívolos, el Pleno del Tribunal podrá imponer una multa al partido político promovente, en los términos del artículo 368.

Artículo 322.- Si el recurso reúne todos los requisitos, el Pleno del Tribunal dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados.

Artículo 323.- El Magistrado ponente realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

Una vez realizado el proyecto de resolución por el Magistrado ponente, será turnado al Presidente para que lo someta a la consideración del Pleno.

Artículo 324.- En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;
- b) Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;
- c) Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y,
- d) Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

Artículo 325.- El Presidente del Tribunal tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

Artículo 326.- El Presidente del Tribunal a petición del Magistrado ponente, podrá requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento,

que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 327.- En casos extraordinarios, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal podrán ser realizadas por los Secretarios o el Actuario.

Artículo 328.- Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el buen orden y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Mérida; y
- IV.- Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán aplicados por el Presidente del Tribunal.

Artículo 329.- Para la sustanciación del recurso de reconsideración el Tribunal Superior Electoral se ajustará en lo conducente a lo establecido en este Código.

CAPITULO CUARTO DE LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD Y LA PERSONALIDAD

Artículo 330.- Son competentes para resolver los recursos:

- I.- El Consejo Electoral del Estado, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales; y
- II.- El Tribunal Electoral del Estado:
 - a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria de la elección; y,
 - b) Respecto de los recursos de inconformidad.
- III.- El Tribunal Superior Electoral del Estado respecto del recurso de reconsideración.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado al resolver los recursos de inconformidad con los cuales guarde relación.

Artículo 331.- La interposición de los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II.- Los miembros de los comités estatales o municipales correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.

CAPITULO QUINTO DE LOS PLAZOS Y LOS TERMINOS

Artículo 332.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Artículo 333.- El recurso de inconformidad deberá interponerse:

I.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos municipales o distritales, en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 311 de este Código;

II.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos municipales o distritales, cuando se impugne la nulidad de la elección de regidores, diputados de mayoría o Gobernador por las causales de nulidad establecidas en este Código para cada una de las elecciones referidas, o de sus constancias de mayoría y validez respectiva, en los casos previstos en los incisos d) y e) de la fracción III del artículo 311 de este Código;

III.- Dentro de los tres días contados a partir del siguiente de que concluyan los cómputos referidos en la fracción anterior cuando se invoque como causa de nulidad de la elección respectiva error aritmético o dolo grave; y,

IV.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Electoral del Estado haya realizado los cómputos estatales de la elección de Gobernador y para la asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional. Este recurso sólo procede por error aritmético o dolo grave en el cómputo que sea determinante para el resultado;

En este caso, recibido el recurso, la autoridad dará el trámite señalado en el artículo 317 de este Código con la salvedad de que el término concedido a los partidos políticos terceros interesados será de 24 horas.

Artículo 334.- En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos distrital, municipal y estatal. Así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputados de mayoría, regidores y Gobernador del Estado, y señalar el distrito o municipio al que pertenecen. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo respectivo.

Artículo 335.- El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se hubiera notificado el acto del Tribunal Electoral del Estado, a que se contrae la fracción IV del Artículo 311 de este Código.

En caso del recurso de reconsideración, el plazo para que los partidos políticos terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinente, será de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados de dicho recurso.

CAPITULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 336.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en los Tribunales, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Artículo 337.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar el día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Artículo 338.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 339.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I.- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II.- Al órgano del instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y,

III.- A los terceros interesados, por correo certificado.

Artículo 340.- Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los consejos correspondientes, así como a quien haya interpuesto el recurso y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado siempre que no radique en el lugar de ubicación del organismo, por telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos electorales cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación le será enviada copia de la resolución.

Artículo 341.- Las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad y reconsideración, serán notificadas respectivamente:

I.- En el caso del recurso de inconformidad:

a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución; la cédula se acompañará de copia simple de esta última;

b) Al Consejo Electoral del Estado y en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, la notificación se hará mediante oficio, acompañada de copia certificada del expediente de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución, en su respectivo domicilio.

II.- Las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración, serán notificadas:

a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral del Estado a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución; la cédula se acompañará de copia simple de esta última;

b) Al Consejo Electoral del Estado, al Tribunal Electoral del Estado y en su caso, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, la notificación se hará mediante oficio, acompañada de copia certificada del expediente de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar al día siguiente de que se dicte la resolución, en su respectivo domicilio.

Artículo 342.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado o los periódicos de circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y de los Tribunales o en los lugares públicos, y en los términos de este Código.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS PARTES

Artículo 343.- Serán partes en el procedimiento para tramitar un recurso:

- I.- El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;
- II.- La autoridad, que será el órgano del Instituto o el Tribunal Electoral del Estado que realicen el acto o dicten la resolución que se impugna; y,
- III.- El tercero interesado, que será el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 344.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomará en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el recurso o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- II.- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- III.- Los escritos deberán ir acompañados del documento en el que conste el registro como candidato del partido político respectivo;
- IV.- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; asimismo, podrán objetar fundadamente las pruebas ofrecidas por las otras partes.
- V.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPITULO OCTAVO DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 345.- Los Tribunales y el Consejo Electoral del Estado, en su caso, podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I.- No se interpongan por escrito ante el órgano del Instituto que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;
- II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V.- No se aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que se señalen la razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI.- **SE DEROGA.**
- VII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VIII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

Artículo 346.- Procede el sobreseimiento cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito;

II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

III.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que antecede.

CAPITULO NOVENO DE LA ACUMULACION

Artículo 347.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

Al promoverse el incidente de acumulación el actor señalará la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones y si se tratare de aquellas que se promovieron cinco días antes del de la elección.

CAPITULO DECIMO DE LAS PRUEBAS

Artículo 348.- Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 349.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I.- Documentales públicas;

II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

IV.- Presuncionales legales y humanas; e

V.- Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Artículo 350.- Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos estatales, distritales y municipales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 351.- Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 352.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II.- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III.- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV.- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 353.- Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 354.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 355.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesiones públicas por mayoría simple de los miembros presentes de los consejos del Instituto competentes, en la primera sesión que celebren después de su presentación.

Artículo 356.- Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

Artículo 357.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en el orden en que sean listados para cada sesión, en los plazos siguientes:

I.- Los que versen sobre impugnación de la elección de Gobernador, a más tardar siete días después de que conozca el recurso el Tribunal Electoral del Estado; y,

II.- Los que versen sobre impugnación de la elección de diputados y regidores a más tardar cinco días después de que conozca el recurso el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 358.- Los recursos de reconsideración serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal Superior Electoral en el orden que sean listados para cada sesión, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciba el recurso en el propio Tribunal Superior Electoral.

Artículo 359.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán remitidos al Tribunal Electoral del Estado, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Artículo 360.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y órgano del Instituto o Tribunal que la dicta;

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal.

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y,

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 361.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración, revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables.

Artículo 362.- Las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Estado que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 311 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de Gobernador, diputados y regidores;

III.- Declarar la nulidad de la elección de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa y revocar, en consecuencia, las constancias de mayoría y validez expedidas por los consejos distritales o municipales, cuando se acrediten los supuestos de nulidad previstos en los artículos 304 y 305, en concordancia con lo dispuesto en los incisos d) y e) de la fracción III del artículo 311 del mismo ordenamiento;

IV.- Ordenar al Consejo Distrital o Municipal correspondiente expedir la respectiva constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de diputados o de la planilla de regidores, que resulte ganadora como resultado de la anulación determinada en una o varias casillas y la modificación del acta respectiva;

V.- Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales de la elección de Gobernador, diputados y regidores; del cómputo estatal de la elección de Gobernador o de las actas de asignación de la elección de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional, cuando sean impugnadas por error aritmético;

VI.- Declarar la nulidad de las actas de cómputo estatal de la elección de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional y, en consecuencia, la revocación de sus respectivas constancias de asignación; y,

VII.- Declarada la nulidad de la elección en un municipio, en un distrito electoral o en el estado, el Tribunal lo comunicará al Congreso del Estado para el efecto de que éste convoque a elección extraordinaria.

Artículo 363.- Las resoluciones de fondo del Tribunal Superior Electoral que recaigan a los recursos de reconsideración tendrán los siguientes efectos

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Modificar el acto impugnado;

III.- Revocar el acto impugnado;

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 364.- El Consejo Electoral del Estado conocerá de las infracciones que se cometan a los artículos 136 y 326 de este Código, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral del Estado o por los Tribunales Electorales.

Igualmente el Consejo Electoral del Estado conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en la entidad, en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Conocida la infracción, el Consejo Electoral del Estado integrará un expediente, que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico al que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Consejo Electoral del Estado las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 365.- El Consejo Electoral del Estado conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos y demás fedatarios, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

Conocida la infracción el Consejo Electoral del Estado integrará un expediente, que remitirá al Consejo de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

El Consejo de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Consejo Electoral del Estado las medidas que haya adoptado en su caso.

Artículo 366.- El Consejo Electoral del Estado conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley.

Artículo 367.- El Consejo Electoral del Estado informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I.- Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

II.- Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

En cualquiera de los casos anteriores el Consejo Electoral del Estado sancionará a los infractores con multa de 50 a mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

Artículo 368.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I.- Con multa de 50 a 2 mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;

II.- Con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV.- Con la suspensión de su registro como partido político; y,

V.- Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere este artículo se podrá imponer a los partidos políticos cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 34 y demás disposiciones aplicables en este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Electoral del Estado, o de los Tribunales Electorales del Estado;

c) No se presenten los informes anuales consignados en la fracción I, inciso b) del artículo 52 de este Código;

d) Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados en el artículo 167 de este Código; y,

e) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

f) Cuando durante las campañas, alguno de sus candidatos, asistan o participen en eventos organizados o realizados por autoridades federales, estatales, municipales o por organismos gubernamentales, en los cuales se ofrezcan o entreguen obras y/o servicios públicos.

En el supuesto del inciso anterior, el Instituto Electoral del Estado podrá sancionar tanto al candidato como al partido político, aplicando sanciones graduales, las que se podrán incrementar en la medida de la reincidencia, hasta alcanzar la cancelación del registro.

Cuando la cancelación de registro obedezca a alguna de las causales previstas en el artículo 69, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.

Artículo 369.- Se impondrá a los medios de comunicación, por violaciones a lo dispuesto en éste Código, una multa de hasta 5 mil salarios mínimos vigentes en la entidad.

Artículo 370.- Para los efectos del artículo 368, el Consejo Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior el Tribunal Electoral del Estado emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Sólo se recibirán las pruebas autorizadas por el artículo 349 de este Código y, a juicio del tribunal, la pericial contable. Si el Tribunal pidiere la pericial, ésta será con cargo al partido político.

En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal Electoral del Estado, el Consejo Electoral del Estado deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de un término extraordinario.

El Tribunal Electoral del Estado tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas e inatacables al aplicar estas sanciones.

Las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en la Tesorería del Estado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de cobro relativo.

Las sanciones previstas en la fracciones de la II a la V del artículo 368, serán notificadas al Consejo Electoral del Estado para su ejecución.

Artículo 371.- El Consejo Electoral del Estado suspenderá hasta por una elección estatal la inscripción del registro de los partidos políticos que acuerden que sus miembros, postulados como candidatos en una elección, no se presenten al desempeño del cargo para el que fueron electos.

Artículo 372.- Cuando al resolver un asunto el Tribunal Electoral del Estado advierta que el acto o la omisión de los funcionarios electorales o de partido, fedatarios o candidatos configure un delito electoral dejará expedita la acción penal para que fuere ejercida por la parte pasiva o afectado; si a juicio del Pleno la infracción fuere grave y notoria, denunciará los hechos ante la autoridad competente sin perjuicio de las demás sanciones que haya impuesto en su fallo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de fecha 2 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 5 de abril del mismo año.

SEGUNDO.- El presente Código Electoral del Estado de Yucatán, entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- En tratándose de las elecciones del cuarto domingo de mayo de 1995 los plazos y términos que señala este Código Electoral del Estado, que se hayan cumplido o vencido se prorrogan para su aplicación a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Código.

CUARTO.- Para los efectos de los artículos 4, 141 y 142 de este Código, por esta única ocasión, el H. Congreso del Estado determinará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado y la designación de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Código.

QUINTO.- Las convocatorias a las organizaciones sociales y a los partidos políticos para proponer candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado serán emitidas por los poderes Legislativo y Judicial, dentro del término de veinte días contados a partir del inicio de la vigencia de este Código.

El plazo señalado en las respectivas convocatorias para las propuestas será de quince días a partir de su emisión.

Las designaciones correspondientes las harán los poderes mencionados a más tardar el treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, plazo dentro del cual el Congreso del Estado nombrará a los Consejeros del Poder Legislativo que integrarán el Consejo Electoral del Estado. Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado se instalarán al quinto día de su designación.

SEXTO.- El Consejo Electoral del Estado al día siguiente de su instalación convocará a los partidos políticos y Organizaciones Sociales para que dentro del término de siete días presenten sus propuestas de candidatos a Consejeros ciudadanos distritales los cuales serán designados dentro de los tres días siguientes, invitando a dichos partidos para que procedan a incorporarse a los citados consejos.

SEPTIMO.- Los consejeros ciudadanos municipales serán designados por el Consejo Electoral del Estado a más tardar el diez de febrero del año próximo.

OCTAVO.- Por esta única vez los partidos políticos inscribirán su registro de partido político nacional ante el Consejo Electoral del Estado en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de instalación del Consejo Electoral del Estado.

NOVENO.- Para la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los organismos electorales se concede un término de cinco días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

DECIMO.- Se faculta al Consejo Electoral del Estado por esta única vez para realizar las adecuaciones requeridas a los términos y plazos cumplidos o vencidos de este Código, no previstos en los transitorios que anteceden.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. D.P. LINDBERGH MENDOZA DIAZ. D.S. M.V.Z. JOSE MARIA FERNANDEZ MEDINA. D.S. LIC. LUIS ALVARO GAMBOA PACHECO.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ING. FEDERICO GRANJA RICALDE.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. ALVARO LOPEZ SOBERANIS.

DECRETO NÚM. 01

DECIMO PRIMERO.- (*) En virtud de la conformación de la actual Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, para la designación de los Consejeros del Poder Legislativo por única ocasión, los Consejeros del Poder Legislativo, serán los de aquellos dos Partidos que tengan el mayor número de Diputados, con sus respectivos suplentes en términos del primer párrafo del artículo 87 de este Código.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.- PRESIDENTE DIP. ABOG. FERNANDO CASTELLANOS PACHECO.- SECRETARIO DIP. M.V.Z. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ MEDINA.- SECRETARIO DIP. LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.

DECRETO NÚM. 290

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los partidos políticos, en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2003, notificarán al Consejo Electoral del Estado, la integración del órgano interno al que se refiere el artículo 52, del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto.

Se exceptúan de lo anterior, los partidos políticos nacionales, que podrán inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero de 2004, en términos del Artículo Décimo Tercero Transitorio del presente Decreto, los que en todo caso, notificarán la integración de dicho órgano interno al momento de inscribirse.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose del financiamiento público que reciban los partidos políticos durante el año 2003, la fiscalización sobre el empleo del mismo, será realizada por el Instituto Electoral del Estado, de conformidad con las disposiciones vigentes del Código Electoral del Estado de Yucatán, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- EL Consejo Electoral del Estado adoptará las medidas necesarias, a efecto de que a partir del mes de enero de 2004, la Coordinación de Administración del Comité Técnico Electoral, cuente con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización.

ARTÍCULO SEXTO.- La Coordinación de Administración del Comité Técnico Electoral, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, deberá tener elaborados los lineamientos a los que se refieren las fracciones I y II del Apartado B del artículo 103, del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, propietarios y suplentes, continuarán en su encargo hasta el día 31 de agosto del año 2006, pudiendo ser ratificados por un período más, en los términos de los artículos 86 y 87, del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, propietarios y suplentes, continuarán en su encargo, hasta el día 31 de agosto del año 2006, pudiendo ser ratificados por un período más, en los términos del artículo 280 del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Queda sin efecto el Acuerdo del H. Congreso del Estado de Yucatán, de fecha 15 de agosto del año 2001, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 16 de agosto del mismo año, por el cual se nombran Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo Electoral del Estado a los Diputados Licenciado Felipe de Jesús Ramírez Burgos y Licenciado en Educación Luis Antonio Hevia Jiménez, como propietarios y Licenciado Robert Gutiérrez Crespo y Médico Veterinario Zootecnista José María Fernández Medina, como suplentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para las elecciones a Diputados y Regidores, a celebrarse el año de 2004, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Decretos 283 y 284, emitidos por el H. Congreso del Estado, y publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de mayo del año 2003.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las prerrogativas a que tengan derecho los partidos políticos, relacionadas con el acceso a los medios de comunicación, en los términos expresados en los artículos del 45 al 49, del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformados conforme al presente Decreto, podrán ser ejercidas a partir del mes de enero del año 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Consejo Electoral del Estado, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado para el año 2004, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá prever, entre otras erogaciones:

I.- Las que por concepto de retribución económica recibirán, a partir del mes de enero del año 2004, los Consejeros Ciudadanos en funciones, del Consejo Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto;

II.- Las que por concepto de retribución económica recibirán, a partir del mes de enero del año 2004, los representantes de los partidos políticos, ante dicho órgano electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto;

III.- Las que por concepto de servicios personales se generen a partir de la contratación del personal técnico especializado asignado a la Coordinación de Administración del Comité Técnico Electoral; y

IV.- Las que se relacionen con las prerrogativas y el financiamiento público a los que tienen derecho los partidos políticos de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral con posterioridad al mes de septiembre del año 2000, o que teniendo registro vigente, no lo hubieran inscrito durante el mes de septiembre de dicho año, podrán inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero de 2004, para efecto de que a partir de la fecha de su inscripción, puedan gozar de los derechos y prerrogativas que otorga a los partidos políticos el Código Electoral del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los partidos políticos que participaron en las elecciones locales del año 2001, en tanto mantengan vigente su inscripción o su registro ante el Instituto Electoral del Estado, recibirán durante el año 2004, financiamiento público conforme a lo previsto en el Apartado A del artículo 51, del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto.

Para efecto del párrafo anterior, y específicamente para determinar el monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para las actividades tendientes a la obtención del voto les corresponderá para el año 2004 a los partidos políticos, y con el objeto de que se consigne dicho monto en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado para ese año, el Comité Técnico Electoral, deberá:

I.- Determinar el monto total del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, multiplicando un salario y medio mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida al mes de septiembre de 2003, por el número total de ciudadanos que emitieron su voto en la elección local de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el año 2001;

II.- De la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado en la fracción anterior, un 40% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 60% restante, se distribuirá entre los mismos de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el año 2001;

III.- Determinado el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponda a cada partido político, el equivalente al 40% de dicho financiamiento, será el que recibirán durante el año 2004;

IV.- El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto, que recibirá cada partido político para el año 2004, será el equivalente al 75% del monto del financiamiento, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes recibirán los partidos políticos en ese mismo año; y

V.- El financiamiento que se otorgue a los partidos políticos en el año 2004, sustituirá al que hubiere sido calculado conforme a las disposiciones vigentes del Código Electoral del Estado de Yucatán, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Presidente del Tribunal Electoral del Estado, al elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2004, deberá prever la retribución a que tendrán derecho los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a partir del mes de enero de 2004, de conformidad con lo expresado en el artículo 284, del Código Electoral del Estado de Yucatán, reformado conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Tribunal Electoral del Estado, deberá expedir su reglamento interno, a más tardar el día 30 de septiembre de 2003, y deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.- PRESIDENTE.- DIP. LIC. JOSÉ GERARDO BOLIO DE OCAMPO.- SECRETARIA DIP. PROFRA. MARÍA TERESA RODRÍGUEZ GIL.- SECRETARIO.- DIP. LIC. FELIPE DE JESÚS RAMÍREZ BURGOS.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

**(RÚBRICA)
C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)**

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.